

# G

GUÍA DE APOYO PARA EL LITIGIO DE

# **OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**

EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

MINISTERIO  
DE MUJERES  
Y DIVERSIDAD



GOBIERNO DE LA  
PROVINCIA DE  
**BUENOS  
AIRES**

## AUTORIDADES

**Axel Kicillof** Gobernador de la provincia de Buenos Aires

**Estela Díaz** Ministra de Mujeres y Diversidad

**Lucía Portos** Subsecretaria de Políticas de Género y Diversidad Sexual

## COORDINACIÓN

Sabrina Cartabia  
Jefatura de Gabinete Subsecretaría  
de Políticas de Género y Diversidad Sexual

Luisina Carrizo  
Asesora Subsecretaría de Políticas de Género  
y Diversidad Sexual

Guía elaborada por Carolina Videtta y María Martina Salituri Amezcua, a solicitud de la Subsecretaría de Políticas de Género y Diversidad Sexual del Ministerio de Mujeres y Diversidad

## Edición y diseño

Dirección Provincial de Comunicación  
Dirección de Comunicación y Diseño



# ÍNDICE

**Prólogo** p.5

**MEDIDAS RAZONABLES** p.7

**1. Introducción: alimentos y perspectiva de género** p.9

**2. Sistema civil de garantía para la eficacia de las sentencias alimentarias** p.13

2.1. Consideraciones generales p.15

2.2. Aportes de la doctrina p.15

**3. La aplicación concreta desde la vigencia del CCyCN. Sistematización jurisprudencial y análisis de resultados** p.19

3.1. Aplicación del art. 553 CCyCN p.19

3.2 Listado de medidas y el test de su razonabilidad p.20

**4. Reflexiones finales. Hacia la construcción de buenas prácticas judiciales** p.45

## **PRINCIPIOS RELATIVOS A LA PRUEBA EN LOS PROCESOS DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. SISTEMATIZACIÓN NORMATIVA-PROCEDIMENTAL** p.49

### **1. Introducción: Principios procesales y perspectiva de género** p.50

### **2. Análisis del art. 710 CCyCN: cargas probatorias dinámicas** p.54

2.1. Consideraciones generales p.54

2.2. Aportes de la doctrina p.56

### **3. Análisis jurisprudencial de la carga dinámica de la prueba desde la perspectiva de género** p.60

3.1. Deber de colaboración del demandado: aplicación de las cargas probatorias dinámicas p.63

3.2. Presunciones en contra del alimentante p.66

3.3. Fijación del salario mínimo, vital y móvil como piso p.66

3.4. Índice de Crianza p.68

3.4.1. Aplicación del Índice de Crianza en cuotas alimentarias p.70

3.5. Sanciones p.73

3.6. Perspectiva de género p.75

3.7. Prueba indiciaria p.77

### **4. Hacia la construcción de buenas prácticas judiciales** p.79

### **5. Reflexión final** p.87



## PRÓLOGO

En el año 2022, desde la Subsecretaría de Políticas de Género y Diversidad Sexual y la Dirección de Investigaciones del Ministerio de Mujeres y Diversidad de la provincia de Buenos Aires, elaboramos un informe sobre el incumplimiento del pago de la obligación alimentaria que daba cuenta en forma cuanti y cualitativa de un extenso fenómeno social. Este funciona como una de las claves para comprender cómo se arraigan las inequidades por razones de género en el seno de la organización de los cuidados y también para analizar una arista importante de la matriz económica que da como resultado la infantilización y la feminización de la pobreza.

La realidad es que -tanto desde una perspectiva de género como de los derechos de niñas, niños y adolescentes- es fundamental no sólo hacer un diagnóstico detallado de las falencias institucionales que permiten el desentendimiento de los varones de sus obligaciones parentales, sino también construir una serie de políticas públicas que tiendan a revertir esta situación de inequidad estructural.

Esta Guía se enmarca en ese objetivo, es fundamental para un adecuado acceso a la justicia que quienes tienen la tarea de representar en juicio los intereses de las y los titulares del derecho alimentario tengan a mano la información actualizada del estado del arte en la práctica profesional y de la jurisprudencia, como así también la doctrina que se ha ido elaborando sobre la materia en nuestra Provincia y en el derecho comparado.

Es fundamental lograr que el Poder Judicial tome decisiones en pos de garantizar los derechos humanos de las personas sin caer en estereotipos ni sesgos de género, es por ello que toda la acción de quienes operan en el campo del Derecho debe perseguir esta finalidad. Esperamos que este pueda ser un aporte en ese sentido y que se constituya en una herramienta

práctica de uso recurrente para quienes litigan y desarrollan su actividad profesional en la provincia de Buenos Aires redundando en una mejor calidad del servicio de justicia para sus habitantes.

**Lucía Portos**

Subsecretaria de Políticas de Género y Diversidad Sexual  
de la provincia de Buenos Aires

# **MEDIDAS RAZONABLES**

**“El juez puede imponer al responsable del incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria medidas razonables para asegurar la eficacia de la sentencia”.**

Código Civil y Comercial Nacional. Artículo 553: otras medidas para asegurar el cumplimiento

## **1. INTRODUCCIÓN: ALIMENTOS Y PERSPECTIVA DE GÉNERO**

La prestación alimentaria debida a niñas, niños y adolescentes NNA integra el cuadro de las relaciones alimentarias que derivan de la vida familiar junto con las que nacen del parentesco, del matrimonio y de la unión convivencial. Dentro del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN), el título del parentesco es donde se enuncian las reglas generales, aplicables a todos los supuestos. De este modo, la teoría del derecho alimentario se ubica en el Capítulo 2º, Sección 1ª, del Título IV, donde se regulan los alimentos entre parientes.

El CCyCN produce la definitiva consagración del **derecho alimentario a infantes y adolescentes como derecho humano, que se vincula directamente con el derecho a la salud y a vivir una vida en condiciones de dignidad**. Su aplicación obliga a respetar los estándares mínimos establecidos por la doctrina internacional de los derechos humanos. De este modo, responde a la manda constitucional de promover medidas de acción positiva para garantizar la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos de las niñeces, adolescentes y mujeres (conf. art.75, inc. 23, Constitución Nacional -CN-), en tanto implica la regulación de una serie de medidas de acción positiva para su concreción efectiva.

En lo que respecta a infancias y adolescencias, el carácter prioritario de su derecho a los alimentos surge del art. 27<sup>1</sup> de **la Convención de los Derechos del Niño (CDN) que les reconoce el derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social<sup>2</sup>, siendo responsabilidad primordial de quienes procrearon proporcionarlo, así como obligación del Estado brindar apoyo para el cumplimiento de dicha obligación.**

En este marco, la incorporación de los tratados de derechos humanos en el bloque constitucional (art. 75, inc. 22, CN) ha tenido un fuerte impacto en el actual CCyCN en las relaciones entre progenitores y NNA. Principalmente, a través del **reconocimiento de la corresponsabilidad entre varones y mujeres en igualdad respecto a la crianza y educación de NNA.**

Entre otros tratados, se destacan los arts. 5.b y 16.1 de la Convención para la eliminación de todas formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que obliga a los Estados partes a eliminar la discriminación contra la mujer y, en particular, asegurar a varones y mujeres los mismos derechos y responsabilidades como progenitores y progenitoras, cualquiera sea su estado civil, en materias relacionadas con sus NNA. Así como **el art. 18 de la CDN que obliga a los Estados partes a garantizar el reconocimiento del principio de que quienes procrean tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo de NNA**, añadiendo que se deberá prestarles asistencia apropiada para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza de NNA , velando por la creación de instituciones instalaciones y servicios para el cuidado.

---

1. Art. 27, CDN.- "1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. 2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño. 3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda. 4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados".

2. Tal deber se considera desde el principio de indivisibilidad e interdependencia de los derechos de lxs NA a la supervivencia y desarrollo para alcanzar su máximo potencial en la vida, lo que incluye el derecho a una alimentación y alojamientos adecuados, educación (art. 28.1), un máximo nivel de salud (art. 24.1), juego y descanso, actividades culturales e información sobre sus derechos (art. 31).

En este sentido, es preciso remarcar que el CCyCN plantea un verdadero cambio de paradigma en clave de género y de derechos de las niñas y adolescencias, especialmente en el ejercicio de la responsabilidad parental, lo cual tiene un impacto directo en caso de progenitores que no conviven. Como regla, el ejercicio es compartido y ambas partes tienen el deber de cuidar y convivir con NNA, prestarles alimentos y brindarles educación (art. 646, inc. a, CCyCN). Ese cuidado -como manifestación material del ejercicio- involucra los deberes y facultades de quienes procrean referidos a la vida cotidiana de NNA. Si no conviviesen, dicha responsabilidad podría ser asumida por una de las partes (art. 649, CCyCN).

En todos los casos, la responsabilidad alimentaria recae en cabeza de ambas partes, en la medida de sus posibilidades<sup>3</sup>. Sin perjuicio de ello, la jurisprudencia consolidada indica que **quien debe alimentos tiene la obligación de poner el empeño necesario para su cumplimiento íntegro y oportuno, sin que pueda liberarse invocando ingresos insuficientes, desempleo u obligaciones relativas a otros NNA.**

En este sentido, una importante novedad que trajo aparejada el CCyCN<sup>4</sup>, auspiciada por la obligada perspectiva de género, es el reconocimiento del valor económico de las tareas de cuidado personal de NNA (conf. art. 660 CCyCN<sup>5</sup>) y que, por lo tanto, constituyen un aporte a su manutención.

Tiene dicho la doctrina<sup>6</sup> que su texto reconoce una realidad incuestionable: **dar cabal cumplimiento a las funciones de atención, supervisión, desarrollo y dirección de la vida cotidiana de NNA, implica un esfuerzo físico y mental que insume un tiempo real que se resta al que se puede dedicar a obtener recursos propios;** en consecuencia, se traduce

---

3. Art. 658 CCyCN.- "Regla general. Ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos".

4. Art. 660 CCyCN.- "Tareas de cuidado personal. Las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención".

5. Cabe señalar dos normativas más, que si bien no forman parte del núcleo de la regulación del deber alimentario derivado de la responsabilidad parental, retroalimentan el reconocimiento del valor económico de las tareas del hogar. Se trata de los artículos 455 y 520, CCyCN, el primero relativo a la vida matrimonial, el segundo a la unión convivencial. Ambos disponen que, los cónyuges o convivientes deben contribuir a su propio sostenimiento, el del hogar y el de los hijos comunes, en proporción a sus recursos. Esta obligación se extiende a las necesidades de los hijos menores de edad, con capacidad restringida, o con discapacidad de uno de los cónyuges o personas en una unión convivencial que conviven con ellos. Debiéndose considerar que el trabajo en el hogar es computable como contribución a las cargas.

6. MOLINA DE JUAN, Mariel, Alimentos a los hijos en el Código Civil y Comercial, en KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída y HERRERA, Marisa (dir.), Suplemento especial Código Civil y Comercial de la Nación, La Ley, 2015, p.156.

en un valor económico. De allí, que a quien no asume las tareas de cuidado, le corresponde una mayor contribución económica, toda vez que aquella persona que sí las realiza, por el tiempo que les destina, se encuentra más limitada para generar sus propios ingresos.

En esta tónica, la igualdad y corresponsabilidad en materia de cuidados y obligación alimentaria de quienes procrean para con NNA implica, a la luz del principio de realidad, que aquella persona que se desentiende de sus responsabilidades genera una sobrecarga en quien sí las asume, lo cual se traduce jurídicamente en una violación de sus derechos y, más específicamente, en una situación de violencia económica o patrimonial cuando estamos frente a un incumplimiento alimentario.

Desde el plano fáctico, los estudios sociológicos demuestran que, **en virtud de los estereotipos culturales patriarcales aún presentes en nuestro tejido social, son las mujeres madres quienes, en su gran mayoría, se ven expuestas a sufrir este tipo de violencia y vulnerabilidad.** De allí, su reconocimiento jurídico a través de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belem do Pará) y de la Ley Nacional N°26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, más conocida como ley de violencia de género. Esta última, en su art. 5 inc. 4, prevé el tipo de violencia económica y patrimonial, la cual se combina en estos supuestos con una modalidad específica como lo es la violencia doméstica (art. 6, inc. a, ley 26.485). En este sentido, el Decreto Reglamentario 1011/2010 especifica que: “En los casos en que las mujeres víctimas de violencia tengan hijos/as y éstos/as vivan con ellas, las necesidades de los/as menores de edad se considerarán comprendidas dentro de los medios indispensables para que las mujeres tengan una vida digna” (conf. art. 5, inc. 4).

Asimismo, se suma a este cruce la violencia simbólica, toda vez que a través de los referidos patrones estereotipados se transmite y reproduce un lugar de dominación, desigualdad y discriminación en materia de alimentación a NNA, naturalizando la subordinación de la mujer en los roles de cuidado

(conf. art. 5, inc. 5, ley 26.485). En consecuencia, la garantía de acceso a la justicia<sup>7</sup> deviene indispensable para reparar los derechos vulnerados y hacer cesar todas estas violencias.

Finalmente, y en conexión con el papel de la justicia, resta mencionar que el derecho alimentario reconocido por el CCyCN está iluminado por el principio de la tutela judicial efectiva, expresamente incorporado en el art. 706, CCyCN. Se trata de un derecho humano y de una garantía constitucional que -entre otras cosas- exige que las sentencias sean eficaces y que se cumplan. En otras palabras, **la responsabilidad estatal de garantizar la tutela judicial efectiva no termina cuando las autoridades competentes emiten la decisión o sentencia. Se requiere, además, que el Estado garantice los medios para ejecutar dichas decisiones.**

---

7. Cabe, al respecto, considerar la aplicación de las 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de personas en situaciones de vulnerabilidad, dado que tanto las mujeres como las y los NA son grupos que deben ser protegidos especialmente.

## 2. SISTEMA CIVIL DE GARANTÍA PARA LA EFICACIA DE LAS SENTENCIAS ALIMENTARIAS

El CCyCN estructura un plexo normativo orientado a garantizar el cumplimiento oportuno de la obligación alimentaria dentro de las disposiciones relativas a los alimentos entre parientes, aplicables a los alimentos entre quienes procrean y NNA (conf. art. 670, CCyCN).

Por ende, el sistema en estudio comprende diferentes herramientas para prevenir y erradicar la conducta incumplidora y obtener la tutela judicial oportuna del crédito alimentario. En este contexto, **el CCyCN establece los siguientes cuatro artículos, que dan lugar a una serie de herramientas legales, no punitivas, a disposición de la justicia de familia para constituir respuestas con enfoques de género y de infancia:**

| EFICACIA DE LAS SENTENCIAS DE ALIMENTOS |  |
|---|--|
| ART. 550                                | Medidas cautelares. Puede disponerse la traba de medidas cautelares para asegurar el pago de alimentos futuros, provisionales, definitivos o convenidos. El obligado puede ofrecer en sustitución otras garantías suficientes.   |
| ART. 551                                | Incumplimiento de órdenes judiciales. Es solidariamente responsable del pago de la deuda alimentaria quien no cumple la orden judicial de depositar la suma que debió descontar a su dependiente o a cualquier otro acreedor.  |
| ART. 552                                | Intereses. Las sumas debidas por alimentos por el incumplimiento en el plazo previsto devengan una tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central, a la que se adiciona la que el juez fije según las circunstancias del caso. |
| ART. 553                                | Otras medidas para asegurar el cumplimiento. El juez puede imponer al responsable del incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria medidas razonables para asegurar la eficacia de la sentencia.  |

El art. 550 autoriza a disponer la traba de medidas cautelares típicas, como el embargo y la inhibición general de bienes, para asegurar el pago oportuno de alimentos, ya sea que se trate de alimentos futuros, provisionales, definitivos o convenidos.

El art. 551 está dirigido a terceras personas, que por disposición judicial deben actuar colaborando con la justicia para la retención de la suma alimen-

taria. De este modo, si el alimentante trabaja en relación de dependencia, quien juzga puede ordenar a quien emplea a “retener” mensualmente del haber que debe abonar al deudor alimentario el importe correspondiente a la cuota de alimentos fijada, descontando del salario y depositando los fondos directamente en una cuenta a favor del NNA. En caso de incumplimiento de la orden judicial, quien emplea es solidariamente responsable del pago de la deuda alimentaria.

Por otra parte, el incumplimiento del pago de la cuota alimentaria genera intereses, así el art. 552 dispone que las sumas debidas devengan una tasa de interés equivalente a la más altas que cobran los bancos, según las reglamentaciones del Banco Central, a la que se adiciona la que quien juzga fije según las circunstancias del caso.

Finalmente, el art. 553 opera a la manera de cierre del plexo normativo orientado a la eficacia de la sentencia de alimentos. Se trata de una disposición abierta que faculta a quien juzga para disponer “medidas razonables” para asegurar el pago. Esta norma se completa con lo dispuesto por el art. 804 CCyCN, que establece expresamente: “Sanciones conminatorias. Los jueces pueden imponer en beneficio del titular del derecho, condenaciones conminatorias de carácter pecuniario a quienes no cumplen deberes jurídicos impuestos en una resolución judicial. Las condenas se deben graduar en proporción al caudal económico de quien debe satisfacerlas y pueden ser dejadas sin efecto o reajustadas si aquél desiste de su resistencia y justifica total o parcialmente su proceder”.

Asimismo, vale señalar que en atención a la finalidad de la norma y en sintonía con lo dispuesto en el art. 547<sup>8</sup> CCyCN, los recursos contra estas resoluciones deben otorgarse sin efecto suspensivo.

Finalmente, cabe considerar que en los sistemas legislativos de otros países también encontramos estrategias, más o menos similares, que buscan lograr la efectividad de los créditos alimentarios debidos a NNA. Sobre ello ahondaremos a continuación.

---

8. Art. 547, CCyC.- “El recurso contra la sentencia que decreta la prestación de alimentos no tiene efecto suspensivo, ni el que recibe los alimentos puede ser obligado a prestar fianza o caución alguna de devolver lo recibido si la sentencia es revocada”.

## 2.1. CONSIDERACIONES GENERALES

El art. 553 CCyCN prevé la posibilidad de imponer al alimentante incumplidor medidas a fin de hacer efectiva una sentencia sobre obligaciones alimentarias, basadas en las particularidades del caso concreto, los principios generales del ordenamiento jurídico y las normas de jerarquía constitucional-convencional.

Se trata de una norma versátil que faculta a quien juzga a adoptar las medidas que mejor se adapten a las características del obligado alimentario, con el fin de asegurar el cumplimiento. Estas medidas deben estar enmarcadas en la razonabilidad (conf. art. 3, CCyCN) y con miras al principio de la tutela judicial efectiva.

De este modo, quienes operan en el Derecho deberán desarrollar su creatividad para encontrar aquellas medidas que, valoradas como razonables, coadyuven al oportuno cumplimiento de la responsabilidad alimentaria.

## 2.2. APORTES DE LA DOCTRINA

La adopción de distintas medidas frente a los incumplimientos de la obligación alimentaria es una temática que ha ocupado a la doctrina nacional desde hace años<sup>9</sup>, acercar soluciones para dar real efectividad a las sentencias del derecho de las familias, y especialmente cuando ello involucra el derecho a una vida digna, implica una complejidad jurídica que se reactualiza a través del paso del tiempo. En consecuencia, esta preocupación ha sido recogida por el actual CCyCN que prevé, además de las herramientas puntuales de los arts. 551 y 552, el margen de discrecionalidad judicial razonable que permita en cada supuesto en concreto ver cuáles son las medidas más adecuadas para lograr la efectividad en el cumplimiento del débito alimentario por el progenitor moroso.

En este sentido, desde la doctrina especializada, se ha sostenido que “Esta postura legislativa se condice con el dinamismo propio de las relaciones de

---

9. Ver, entre otros: PREVALIL, Sandra, “Medidas frente al incumplimiento alimentario”, en GROSMAN, Cecilia, *Alimentos a los hijos y derechos humanos*, CABA, Editorial Universidad, 2004, pp. 325 y ss.

familia y en este caso, de las medidas que podrían ser hábiles para lograr el efectivo cumplimiento de una sentencia; medidas que dependen principalmente, de la persona obligada. Así, para un hincha fanático de fútbol que asiste a la cancha todos los domingos, juegue de local como de visitante, la orden de impedir el ingreso al estadio local podría ser una medida mucho más efectiva que otras más tradicionales como el embargo o la inhibición general de bienes que no tiene tanta eficacia cuando la persona no tiene un trabajo en relación de dependencia o carece de bienes registrables”<sup>10</sup>.

Ello nos da la pauta de que el hecho de ser el art. 553 CCyCN la norma de cierre del sistema de eficacia, tal como hemos referido previamente, no implica que sea de aplicación de *ultima ratio* o bien cuando las medidas de los artículos anteriores hayan fracasado, sino que da lugar a la facultad y creatividad judicial razonable que permita el mejor abordaje del caso y de los derechos implicados.

El principio de razonabilidad, que se expresa como contracara de la arbitrariedad, obliga a quien juzga a considerar que su decisión sea:

- **Adecuada** para el logro de un fin cuya persecución esté permitida por la CN y sea socialmente relevante, lo que conlleva analizar los beneficios reales que la medida genera y cotejarlos con los posibles riesgos de agravar su situación.
- **Eficiente**, es decir, la menos restrictiva de los derechos en juego de entre todas aquellas igualmente eficaces para el logro del fin.
- **Proporcionada** en sentido estricto, un balance proporcionado entre los costos (regulación del derecho) y el fin<sup>11</sup>, lo que implica considerar si existe alguna otra vía para garantizar el cumplimiento de la obligación que resulte menos gravosa<sup>12</sup>.

---

10. HERRERA, Marisa (dir.), DE LA TORRE, Natalia y FERNÁNDEZ, Silvia (coord.), Manual de derecho de las familias, 2da. Edición, Abeldo Perrot, CABA, 2019, p. 474

11. PERACCA, Ana, “El cumplimiento de la obligación alimentaria de los niñ@s determinada judicialmente”, en HERRERA, Marisa, GIL DOMINGUEZ, Andrés y GIOSA, Laura (dirs.), A 30 años de la Convención sobre los Derechos del Niño, CABA, Ediar, 2019, p. 1220.

12. MOLINA DE JUAN, Mariel F., Estrategias para el cumplimiento oportuno de la obligación alimentaria. Suplemento DPI Derecho Civil, Bioética y Derechos Humanos Nro 11 — 17.05.2016 [www.dpicanatico.com](http://www.dpicanatico.com), compulsado el 4/7/2022.

Estos mecanismos han recibido diferentes denominaciones: astreintes no pecuniarias, medidas conminatorias o conminaciones personales y se caracterizan por ser una suerte de adaptación o mejoramiento de las tradicionales sanciones pecuniarias que poco sirven al cabal propósito de que el obligado al pago, cumpla<sup>13</sup>. Por lo que se ha señalado que **no se trata por esta vía de sancionar o castigar al incumplidor, sino de propender a efectivizar o facilitar, directa o indirectamente, el cumplimiento de la sentencia dictada**<sup>14</sup>.

Al respecto, se ha dicho que es la *“orden emanada de un juez que tiende a obtener el debido cumplimiento in natura de un mandato judicial primigeniamente desobedecido, a través del concurso de la voluntad del destinatario del mismo y que involucra para el desobediente la amenaza de un desmedro que podría llegar a ser de mayor entidad que el resultante de persistir en dicha actitud contumaz. El despacho de la medida únicamente se encuentra limitado por la imaginación y la medida, y encuentra fundamento en los poderes de hecho del juez, especie del género ‘atribuciones judiciales implícitas’, que se caracterizan por conformar un plexo de facultades que posibilitan la materialización efectiva de lo ordenado por un tribunal de justicia y el consiguiente tránsito exitoso de lo ‘declarado’ a lo ‘ejecutado’”*<sup>15</sup>.

De esta manera se le otorga a quien juzga una herramienta que, utilizada correctamente, puede ser de gran valor y utilidad en procura de compeler el cumplimiento de la obligación alimentaria y lograr la satisfacción de los derechos de NNA<sup>16</sup>.

Hay autoras y autores que sostienen que el art. 553 del CCyCN es muy amplio y que el poder legislativo debió indicar taxativamente cuáles son las medidas que se pueden imponer. Sostienen que la ausencia de especificación impone a la doctrina y jurisprudencia completar dicho vacío y establecer posibles medidas; sea la imposición de astreintes, la suspensión de ex-

---

13. PERACCA, Ana, “El cumplimiento de la obligación alimentaria de los niñ@s determinada judicialmente”, op. cit., p. 1219.

14. Conf. GUAHNON, Silvia V., “Incidencias del Código Civil y Comercial de la Nación en el juicio de Alimentos”, Doctrina, p. 402, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2015.

15. PEYRANO, Jorge, “Poderes de hecho de los jueces. Medida conminatoria”, LA LEY 1988-D, 851; “Medidas conminatorias”, LA LEY 1989-E, 1043; y “Las medidas de apremio en general y la conminatoria en particular (Poderes de hecho de los jueces, su contribución a la eficacia del proceso civil)”, LA LEY 1991-D, 984.

16. KEMELMAJER de CARLUCCI, Aída - HERRERA, Marisa - LLOVERAS, Nora (dirs.), “Tratado de Derecho de la Familia según el Código Civil y Comercial de 2014”, Ed. Rubinzal-Culzoni, 1a ed., Santa Fe, 2014, t. II, arts. 509 al 593, ps. 363-364.

pedientes o incidentales conexos, la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios, la prohibición de salir del país, la comunicación a la asociación de profesionales de la salud, etc<sup>17</sup>.

Asimismo, la obligada perspectiva de género, como categoría de análisis<sup>18</sup>, ha permitido reivindicar el lugar de las progenitoras y reconocer las violencias que atraviesan a la luz del debate jurídico, reclamándose el expreso reconocimiento de una violencia patrimonial y/o económica<sup>19</sup>. Lo cual permite visibilizar dos colectivos vulnerables: mujeres y NNA. Al respecto, se ha sostenido con acierto que “así como no se debe caer en la supuesta colisión o contradicción entre derechos de las mujeres vs. derechos de la diversidad sexual, tampoco se debe incurrir en una confrontación entre derechos de las mujeres vs. derechos de niños y adolescentes”<sup>20</sup>.

En resumidas cuentas, la operatividad de estas nuevas atribuciones conferidas quien juzga exige de su parte un mayor compromiso y un grado de creatividad suficiente, tendientes a garantizar el efectivo cumplimiento de la obligación alimentaria impuesta<sup>21</sup>.

---

17. BASSET C., Úrsula, en ALTERINI, Jorge H. (dir. gral.), “Código Civil y Comercial comentado. Tratado exegético”, BASSET, Ursula (directora del tomo) - ALTERINI, E. Ignacio (coord.), Ed. Thomson Reuters - La Ley, 3a ed., Buenos Aires, 2019, t. III, arts. 401 a 723 Relaciones de Familia, p. 508.

18. PERACCA, Ana, “El cumplimiento de la obligación alimentaria de los niñ@s determinada judicialmente”, op. cit., pp.1228. y ss.

19. Ver, entre otros: CARBAJAL, Mariana y MANSILLA, María, “Paternidad morosa: ¿por qué no paga? Las madres sin cuota salen del closet”, Revista Anfibia, 2021. Disponible en: <http://revistaanfibia.com/ensayo/cuota-alimentaria-las-madres-salen-del-closet/>, compulsado el 30/06/2022.

20. HERRERA, Marisa, “Coparentalidad - (des)igualdad. Hacia un feminismo emancipador en el derecho de las familias”, en MAFFIA, Diana, GÓMEZ, Patricia y MORENO, Aluminé (comp.), Miradas feministas sobre los derechos, CABA, Jusbaire, 2019, p. 118. Disponible en: <http://editorial.jus-baires.gob.ar/libro/online/250>, compulsado el 30/06/2022.

21. FARAONI, Fabián E. - AVELLANEDA, María Pía - PEREYRA, María Florencia, La eficacia como complemento inescindible de las medidas dispuestas por el art. 553 del Cód. Civ. y Com., TR LALEY AR/DOC/4070/2019

### **3. LA APLICACIÓN CONCRETA EN LOS 6 AÑOS DE VIGENCIA DEL CCYCN. SISTEMATIZACIÓN JURISPRUDENCIAL Y ANÁLISIS DE RESULTADOS**

Se procedió a realizar un relevamiento a nivel nacional, con énfasis en la provincia de Buenos Aires, de los fallos dictados por los tribunales nacionales sobre medidas razonables para asegurar el cumplimiento de la cuota alimentaria conforme el art. 553.

La búsqueda se realizó en las bases de datos de las editoriales Thomson Reuters, La Ley, Rubinzal Culzoni, El Derecho, El Dial y Microjuris, así como a través de los buscadores públicos del Centro de Información Judicial (CIJ) y del Sistema Argentino de Información Jurídica (SAIJ), por ser los repositorios más grandes de jurisprudencia a nivel nacional. Se buscaron sentencias tanto provisorias como definitivas de casos de alimentos, aumento de cuota alimentaria, homologación de convenio, ejecución de convenio, ejecución de alimentos, régimen de parentalidad, alimentos provisorios, medidas precautorias y otros incidentes, a partir de las palabras clave: “alimentos”, “alimentos para los hijos”, “sanciones conminatorias”, “medidas razonables”, “art. 553”.

Para la recogida de datos se utilizó como técnica de investigación el relevamiento jurisprudencial. Asimismo, se realizó un análisis normativo nacional -vigente y proyectado-, así como un relevamiento normativo comparado. Finalmente, se compulsó doctrina nacional especializada.

#### **3.1. APLICACIÓN DEL ART. 553 CCYCN**

Analizamos en qué sentido se han pronunciado las resoluciones judiciales en los procesos en los que se solicitaron medidas razonables en virtud del art. 553 CCyCN para hacer efectivo el incumplimiento alimentario de los progenitores. Al respecto, podemos distinguir dos grandes categorías: 1) las sentencias que sí han admitido la aplicación del art. 553, y 2) los fallos que no han hecho lugar a la adopción de este tipo de medidas.

La mayoría de las sentencias sistematizadas a nivel nacional han hecho lu-

gar a la solicitud de adopción de medidas razonables para hacer efectivo el cumplimiento, en cambio en una minoría de fallos no se ha hecho lugar a la aplicación del art. 553 CCyCN. **Si nos focalizamos en la provincia de Buenos Aires, observamos un número aún mayor de resoluciones judiciales favorables a estas medidas -alcanzando el 89%-, mientras que su rechazo representa el 11%.**

Ahora bien, respecto a los fundamentos utilizados en las sentencias para fallar en uno u otro sentido, cabe señalar que los principales argumentos de la admisión han sido: el derecho humano de NNA a un nivel de vida adecuado; su interés superior; la obligación civil de alimentos en cabeza del progenitor como consecuencia de la responsabilidad parental; la perspectiva de género y la violencia económica y patrimonial hacia la progenitora; la acreditación del incumplimiento.

Por otra parte, los principales argumentos de la denegación fueron: la existencia de otras vías en el caso para lograr el cumplimiento, como la traba de embargos e inhibición general de bienes; la acreditación de pagos parciales; la consideración de que las medidas solicitadas no superan el test de razonabilidad. Este último aspecto será abordado en el siguiente punto.

### 3.2 LISTADO DE MEDIDAS Y EL TEST DE SU RAZONABILIDAD

A continuación, se realiza una enunciación de aquellas diversas medidas que han sido adoptadas y/o solicitadas en los fallos compulsados, con fundamento en la aplicación del art. 553 CCyCN, frente al incumplimiento de la obligación alimentaria de los progenitores hacia sus hijas o hijos:

|   |
|---|
| Inscripción en el Registro de deudores alimentarios               |
| Astreintes o sanciones pecuniarias                                |
| Multa   |
| Prohibición de salida del país                                    |
| Prohibición de salida de la ciudad de residencia                  |
| Suspensión de licencia de conducir y prohibición de su renovación |
| Arresto temporario  |

|  |
|--|
| Prohibición de ingreso a espectáculos deportivos, musicales y culturales   |
| Prohibición de acceso a clubes y suspensión de la asociación del incumplidor   |
| Prohibición de ingreso y uso de instalaciones para la práctica de cualquier tipo de actividad deportiva y/o recreativa |
| Clausura del comercio del incumplidor  |
| Incremento de la tasa de interés aplicable (como el doble de la tasa activa, entre otras)                              |
| Obligación de realizar tareas comunitarias   |
| Prohibición de venta de parte indivisa de inmueble   |
| Retención de sumas de dinero   |
| Retención de sumas de dinero por el cobro de alquileres  |
| Corte de servicio de línea telefónica (celular y fija) e impedimento de otorgar nuevas líneas                          |
| Embargo de una eventual indemnización por despido  |
| Suspensión de servicio de internet y cable   |
| Afiliación compulsiva en obra social   |
| Suspensión del trámite incidental de reducción de la cuota alimentaria iniciado por el incumplidor                     |
| Prohibición de ascender de categoría como árbitro de fútbol  |
| Interrupción de actividades de la empresa donde trabaja el incumplidor   |
| Comunicación al Colegio de Abogados  |
| Exclusión de toda vivienda   |
| Exclusión del inmueble asiento de la vivienda conyugal   |
| Prohibición del ejercicio de la profesión y prestación de sus servicios  |
| Suspensión de licencia de timonel de yate y/o certificado habilitante  |
| Embargo de billeteras virtuales  |
| Inscripción en la Central de Deudores del BCRA   |
| Baja de cualquier inscripción activa en AFIP   |
| Asistencia obligatoria a dispositivo de abordaje de masculinidades   |
| Prohibición de acceso a locales gastronómicos <sup>22</sup>  |
| Prohibición de realizar una presentación artística, competir en carreras automovilísticas y otras actividades de ocio  |

22. La siguiente medida surge de un fallo de la provincia de Buenos Aires (Juzgado de Familia Nro. 2 de Tandil) que no se encuentra en la tabla, ya que no ha sido publicado, pero que se hizo conocido a través de medios periodísticos. Ver: <https://www.lavozdetandil.com.ar/2022/06/29/padre-tandilense-debe-mas-de-400.000-pesos-de-alimentos-y-le-vedan-ingreso-a-clubes>, compulsado el 30/06/2022.

Tal como se desprende del cuadro que antecede las posibilidades para compeler al reticente pueden ser de lo más variadas y allí radica la riqueza de esta norma amplia que permite amoldarse en concreto al caso a caso. Las distintas medidas van desde las soluciones que podrían ser tildadas de “clásicas” y menos controvertidas como la inscripción en registros provinciales de deudores alimentarios morosos o la suspensión de juicios conexos, pasando por otras también conocidas aunque más debatidas como la prohibición de salir del país, hasta medidas completamente novedosas como la inscripción en la Central de Deudores del BCRA en la máxima categoría de riesgo crediticio o la baja de la inscripción de cualquier actividad económica en AFIP.

Cabe aclarar, al respecto, que las distintas medidas pueden haber sido adoptadas y/o solicitadas en forma aislada o concomitante. Es decir, dentro del universo de sentencias compulsadas, nos encontramos con fallos que adoptan una sola medida mientras que en otros se resuelve hacer lugar a una combinación de varias de ellas. Por otra parte, y en esta misma línea, se destaca que la adopción de medidas en virtud del art. 553 CCyCN, en algunos casos, se da junto con la admisión de otro tipo de estrategias para hacer efectivo el cumplimiento alimentario, como la traba de embargos, la inhibición general de bienes (art. 550 CCyCN) o medidas dirigidas al empleador (art. 551 CCyCN).

En este sentido, también se puede observar que hay casos donde se comienzan adoptando medidas menos lesivas, como la inscripción en el registro de deudores morosos, astreintes o embargos, pero frente a que no se logra el cometido y el obligado al pago mantiene el incumplimiento, se toman medidas más “drásticas”. Tales como: la prohibición de salida del país e incluso de su ciudad, la prohibición de ingreso a determinados espacios de esparcimientos como clubes sociales, espectáculos deportivos o artísticos, el corte de líneas telefónicas fijas y/o celulares y la prohibición a las empresas de telefonía del otorgamiento de nuevas líneas hasta el pago de la deuda, la suspensión de la licencia de conducir y la prohibición de renovarla, la prohibición de acceso al lugar de trabajo o prestación de servicios, la obligación de realizar tareas comunitarias y la clausura del comercio del alimentante, la inscripción en la Central de Deudores del BCRA en la máxi-

ma categoría de riesgo crediticio o la baja de la inscripción de cualquier actividad económica en AFIP, entre otras.

Ahora, pasamos a analizar algunas de las medidas frente al incumplimiento de la obligación alimentaria de los progenitores hacia sus hijas o hijos.

### **A) Prohibición de salida del país**

Esta medida puede tener enorme eficacia, fundamentalmente en aquellas provincias que tienen alto nivel de tráfico con países extranjeros como Mendoza o Buenos Aires<sup>23</sup>.

Encuentra sus comienzos jurisprudenciales en un fallo del Tribunal Colegiado de 5° Nom. de Rosario, de fecha 20/10/2010<sup>24</sup>. En este caso, se decidió prohibir la salida del país del progenitor incumplidor de la prestación alimentaria a su hija o hijo, establecida judicialmente por sentencia firme, y no obstante haber sido previamente inscripto en el registro de deudores alimentarios morosos y haber sido denunciado penalmente, sin que ello modificara su incumplimiento. De este modo, en la referida sentencia se consideró:

- la alta capacidad económica del progenitor,
- que las restricciones migratoria en estos supuestos existen en el derecho comparado,
- que esta medida no afecta el derecho constitucional de entrar y salir del país, toda vez que la prohibición cesa cuando el deudor cumple su obligación,
- la primacía del interés superior del niño por sobre el interés del incumplidor a transitar,
- la responsabilidad internacional de nuestro país de otorgar tutela judicial efectiva y garantizar al niño su supervivencia y desarrollo<sup>25</sup>.

---

23. Juzgado de Familia de Mendoza, 17/2/2016, "B., E. L. c/ C. s/ Ej. de alimentos", 1245/14/2 f, [www.jusmendoza.gov.ar](http://www.jusmendoza.gov.ar).

24. Expte. N° 3474, caratulado: "P.A.G. c. RGA".

25. Conf. Juzgado de Familia N° 1 de Mendoza, 19/12/2016, "C., V. L. c. E., J. s/ ejecución" (sentencia no firme), LLGran Cuyo 2017 (mayo) , 3, con nota de TORDI, Nadia A.; Cita: TR LALEY AR/JUR/104562/2016.

En este mismo sentido, se ha señalado en uno de los fallos compulsados que se trata de una prohibición que busca “constreñir al deudor a cumplir, amén de que no pueden ser tildadas de perjudiciales cuando persiguen hacer efectivo el mandato asistencial contenido en la Convención de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes y se instrumentan contra un deudor recalcitrante. Por otro lado, resulta inatendible el argumento relativo a que su situación económica no le permite afrontar la cuota acordada, ya que se trata de una persona que no demostró ningún impedimento que lo inhabilite para arbitrar los medios necesarios para satisfacer sus deberes alimentarios y se encuentra constreñido a trabajar de modo de procurar lo que fuere necesario(...) Además, la medida no afecta el derecho constitucional de entrar y salir del país, puesto que la prohibición cesa en el instante mismo en que el deudor cumple su obligación”<sup>26</sup>.

Finalmente, y con un grado de intensidad e impacto muy distinto, cabe resaltar que dentro de esta categoría de restricciones de tránsito se incluye una sentencia en la cual se le prohíbe al obligado salir de su ciudad de residencia. En este caso, se ha puntualizado que la finalidad de dicha medida es la de “compeler a modificar una conducta disvaliosa en el accionar del progenitor alimentante especialmente cuando se trata de sus propios hijos menores de edad, y no la sanción por la sanción misma, entiendo que corresponde proveer favorablemente a las peticiones. En esta línea, el CCI y CN, fundado en la doctrina de los Derechos Humanos, y en busca de la protección de los derechos de las personas vulnerables, faculta la adopción por parte de los jueces de distintas medidas tendientes a evitar los incumplimientos de los deberes derivados de las relaciones familiares, siempre que resulten razonables y justificados en aras de aquella protección. (...) La razonabilidad en el presente, tiene que ver con la proporcionalidad que existe entre la conducta displicente de reiterados incumplimientos por parte de Y. y las medidas de prohibición de salida de la ciudad de Córdoba y retiro de la licencia de conducir; sin desconocer que las mismas implican una restricción a la libertad ambulatoria del nombrado. Se destaca, en este punto, que nada impide que se ordenen estas medidas toda vez que el propio interés jurídico tutelado, ‘derecho alimentario derivado de la responsabilidad parental’, así

---

26. Cámara Nacional Civil Sala A, 28/03/2019, “LOPEZ MONTI, Claudia Cecilia y otros c/ KRAWCHIK, Ernesto Aaron s/ alimentos s/ ejecución de alimentos – incidente”, CIJ.

lo justifica y posee absoluta prioridad y preeminencia en la balanza de los derechos fundamentales de los involucrados”<sup>27</sup>.

Sin embargo, no se puede dejar de mencionar que la razonabilidad de esta medida ha sido valorada con cautela, en tanto se ha sostenido<sup>28</sup> que vulnera el derecho constitucional de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino (conf. art. 14 CN) y que en el Derecho Argentino no se trata de una medida prevista expresamente, a diferencia de lo que vimos sí sucede en varias legislaciones del derecho comparado. Es así que, en el universo de sentencias compulsadas, encontramos también la decisión de dejar sin efecto dicha medida, manteniendo en el caso la traba cautelar de embargo.

## **B) Suspensión de la licencia de conducir y prohibición de renovarla**

Dentro de esta categoría se incluyen la suspensión de la licencia de conducir automóvil, ciclomotor y timonel de yate<sup>29</sup>, así como la prohibición de su renovación e, incluso, la suspensión de los permisos de manejo (cédula azul).

Al respecto, se ha ordenado judicialmente “la suspensión de la licencia de conducir otorgada al accionado y su retención, como la suspensión de los permisos y/o autorizaciones de manejo otorgadas a éste y su retención, en relación a los vehículos denunciados por la parte actora, oficiándose a tales efectos a la autoridad otorgante respectiva, autoridades de Tránsito tanto municipal, como provincial y nacional, y Registro del automotor correspondiente; haciéndose saber además a la autoridad competente que, no podrá el accionado renovar la respectiva licencia de conducir, hasta tanto cumplimente en su totalidad con el pago de la deuda alimentaria. (...) Cabe señalar que no compete a este Tribunal la revocación de las licencias otorgadas por autoridad competente, en tanto sí su suspensión y retención en garantía del derecho humano alimentario de la niña”<sup>30</sup>.

---

27. Juzgado de Familia de 6a Nominación de Córdoba, 23/11/2021, “Y., M. D. y otro s/ Solicita homologación”, TR LALEY AR/JUR/197993/2021.

28. Cámara Nacional Civil y Comercial de Neuquén, 10/12/2015, “C., M. E. c/ Z., E. A. s/ Alimentos s/ Inc. elevación” (expte. Inc. 910/2015), inédita.

29. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala I, 18/04/2022, “Z., M. B. c. M., M. s/ Medidas precautorias - Familia”, TR LALEY AR/JUR/39804/2022.

30. Tribunal Colegiado de Familia Nro. 7 de Rosario, 10/02/2022, “M., T. M. c. S., I. E. s/ Alimentos”, TR LALEY AR/JUR/21821/2022.

### C) Sanciones pecuniarias

Esta categoría abarca diferentes medidas que tienen un impacto de tipo monetario o pecuniario para el deudor alimentario como astreintes, multas, embargos de indemnizaciones, retención de sumas de dinero por el cobro de alquileres e incremento de las tasas de interés aplicables.

Se ha argumentado judicialmente la razonabilidad de la aplicación de este tipo de medidas en virtud del art. 553 CCyCN, frente a incumplimientos alimentarios a sus hijas e hijos, al sostener que “la finalidad de las astreintes o sanciones conminatorias es hacer efectivas las decisiones judiciales frente a la renuencia injustificada de sus destinatarios mediante una condena pecuniaria. Así, estas condenas pecuniarias pueden aplicarse para forzar al deudor alimentario al cumplimiento oportuno.- En la especie, las innumerables intimaciones y medidas decretadas a los fines de lograr el cumplimiento oportuno por parte del deudor, han resultado infructuosas, persistiendo el alimentante en su conducta incumplidora, actitud ésta que surge tanto de las presentes como así también en los autos conexos sobre aumento de cuota alimentaria (...).- En consecuencia, (...) deberá el demandado cumplir con la cuota alimentaria y la suplementaria fijada en las actuaciones conexas (...) del 1 al 10 de cada mes, disponiéndose para el supuesto de incumplimiento, la aplicación de una multa a favor de la actora, (...) por cada día de retardo en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo”.

Por otra parte, en materia de aumento de la tasa de interés aplicable, se ha considerado que, sin perjuicio de la severidad que de por sí implica el art. 552 CCyCN que dispone la tasa más alta, resulta viable la fijación del doble de tasa activa a fin de conminar al obligado al cumplimiento de la pensión alimentaria, como medida razonable del art. 553 CCyCN, toda vez que los “incumplimientos del apelante son reiterados y frecuentes”, pero con la siguiente aclaración: “aún en la particular materia en debate -ejecución de alimentos adeudados- lo cierto es que no corresponde la aplicación retroactiva de la norma, debiendo regir la medida en cuestión a partir de su fijación, tal como lo concibe el principio establecido en cuanto que las leyes no tiene efecto retroactivo y de allí que tampoco en lo referente a las medidas para asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria”<sup>31</sup>.

---

31. Cámara Nacional Civil Sala C, 26/02/2020, “G. P. D. Y OTRO c/ L. D. G. s/ALIMENTOS”, CIJ.

A su vez, en relación con los casos donde los progenitores incumplen el pago y oponen como excusa encontrarse desocupados, la justicia ha determinado el embargo de una eventual indemnización por despido para cubrir los gastos de crianza y cuidado “toda vez que el obligado se trate de una persona que no demostró ningún impedimento que lo inhabilite para arbitrar los medios suficientes para satisfacer sus deberes alimentarios y se encuentre constreñido a trabajar de modo de procurar lo que fuere necesario. Por otro lado, debe recordarse que ni la insuficiencia de ingresos ni su carencia relevan al alimentante de su obligación respecto de sus hijos, pues se encuentra constreñido a trabajar de manera de procurarse recursos necesarios con el objeto de satisfacer los derechos derivados de la responsabilidad parental. Es que los padres no pueden excusarse de cumplir con la obligación alimentaria invocando la falta de trabajo o de ingresos suficientes cuando ello no se debe a dificultades insalvables demostradas en el curso del proceso”<sup>32</sup>.

Por último, en el marco del art. 553 del Código Civil y Comercial de la Nación, se ha reconocido la posibilidad de retener sumas adeudadas sobre las sumas que cobraba el progenitor por el alquiler de propiedades: “Si cualquier deudor del alimentante puede ser solidariamente responsable por el pago de la cuota alimentaria, en caso de incumplir la orden judicial de depositar la suma que debe abonar este, es una obviada que aquellos pueden actuar como agentes de retención por orden del juez (conf. Art. del Código Civil y Comercial de la Nación). Para ello no se requiere en absoluto revestir el carácter de “parte” en este proceso.”<sup>33</sup>

#### **D) Inscripción en el Registro de deudores alimentarios morosos**

Otro tipo de medidas adoptadas en virtud del art. 553 CCyCN es la inscripción del progenitor incumplidor en registros de deudores alimentarios morosos, los cuales existen en algunas jurisdicciones provinciales<sup>34</sup> como en la provincia de Buenos Aires<sup>35</sup>.

---

32. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala I, 2/12/2021, “G.J.E.”. Causa N° 35837/2016. Disponible en <https://repositorio.mpd.gov.ar/jspui/handle/123456789/4799>

33. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Dolores, 3/2/2023, “M.M.G.” Causa N° 101163. Disponible en <https://repositorio.mpd.gov.ar/jspui/handle/123456789/4799>

34. Tal como en Mendoza, Salta, Río Negro, Santa Fe, Corrientes, Jujuy, San Juan.

35. Ver: [https://www.gba.gob.ar/justicia\\_y\\_ddhh/deudores\\_alimentarios](https://www.gba.gob.ar/justicia_y_ddhh/deudores_alimentarios), compulsado el 2/7/2022.

Específicamente en la provincia, esta medida implica que las instituciones y organismos públicos oficiales, provinciales o municipales, no darán curso a solicitudes presentadas por deudores inscriptos para: la realización de determinadas operaciones bancarias -como apertura de cuentas corrientes y otorgamiento o renovación de tarjetas de crédito-; habilitaciones para la apertura de comercios y/o industrias; concesiones, permisos y/o licitaciones. Asimismo, la solicitud de licencia de conducir o su renovación se le otorgará provisoriamente por 45 días, con la obligación de regularizar su situación dentro de dicho plazo a fin de obtener la definitiva (conf. art. 5, ley bonae-rensense 13.074).

En consecuencia, en la jurisprudencia compulsada se ha expresado que “ante el incumplimiento de la obligación alimentaria durante ciertos períodos -continuados o alternados-, se puede petitionar la orden de inscripción en dichos registros del condenado al pago de los alimentos”<sup>36</sup>.

Por otra parte, se ha argumentado judicialmente la razonabilidad de esta medida cuando coexiste con otras y/o hay pagos parciales del siguiente modo: “el planteo del recurrente, referente a que no se tuvieron en cuenta los pagos parciales efectuados por su parte, deviene improcedente atento existir sentencia firme y consentida. De igual manera se advierte, que, sin perjuicio de existir embargos e inhibiciones de bienes en contra del accionado, no se efectivizó el pago de lo adeudado en concepto de alimentos, por lo que está plenamente justificada la medida dispuesta y ordenada a pedido de parte”<sup>37</sup>.

Esta medida parece ser una práctica cada vez más frecuente, aun de oficio<sup>38</sup>, siempre que su aplicación sea beneficiosa para la persona alimentada. Respecto a esto último, en un caso se pidió el levantamiento de la medida al efecto de que el demandado pueda tramitar la licencia para conducir un taxi, acogiéndose judicialmente la pretensión al considerar que lo contrario provocaría más perjuicios que beneficios, toda vez que, si el progenitor ob-

---

36. Cámara Nacional Civil Sala H, 06/05/2019, “R. C. Y OTROS c/ R, F.A. s/ALIMENTOS”, CIJ.

37. Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy, Sala Civil y Comercial y de Familia, 23/09/2019, “C., L. V. c. V., C. A. s/ incidente de ejecución de sentencia, RCCyC 2020 (febrero), 107, con nota de FARAONI, Fabián E. AVELLANEDA, María Pía y PEREYRA, María Florencia, TR LALEY AR/JUR/31677/2019.

38. Cámara Federal de Mendoza, 03/07/2015, “G., M. V. c/ G. J., M. p/ Ej. de sentencias”, N. 3738/13/6F-788/14, [www.jus.mendoza.gov.ar](http://www.jus.mendoza.gov.ar)

tenía recursos conduciendo un taxi, la actora por lo menos tendría de donde cobrarse la deuda<sup>39</sup>.

### **E) Prohibición de ingreso a espacios de esparcimiento**

Dentro de este tipo de medidas, encontramos la prohibición de acceso a clubes sociales y deportivos, el ingreso a espectáculos deportivos -como partidos de fútbol- y a eventos musicales, culturales y artísticos; en la medida que los mismos resultan de interés y relevancia dentro del desarrollo social y personal del deudor alimentario.

En este sentido, se ha dispuesto judicialmente que “de las constancias de autos se desprende claramente la renuencia del alimentante a cumplir con la prestación alimentaria a su cargo, y por ende su conducta al resultar reprochable hace procedente adoptar alguna de las medidas previstas por el art. 553 del CCCN<sup>40</sup>, por lo tanto y conforme a lo solicitado por la parte actora corresponde “prohibir al demandado, Sr. H. F. S. el ingreso al Club Deportivo ‘Boca Juniors’, a espectáculos futbolísticos y a espectáculos de ‘Mon Laferte’, ello hasta tanto acredite en autos el cumplimiento completo de su obligación alimentaria<sup>41</sup>”.

En otra sentencia sumamente interesante se ha hecho lugar a la prohibición de ingreso a determinados espectáculos deportivos y musicales, peticionada -junto a otras medidas- por la actora en virtud del art. 553 CCyCN ante los incumplimientos del deudor alimentario. Allí, se consideró que es “la progenitora quien se ocupa del cuidado de la hija, mientras que el Sr. G. se ‘jacta de ser incumplidor’ (sic), se ‘burla’ (sic) y hostiga a la Sra. B, conforme lo afirma la compareciente<sup>42</sup>, así como que el progenitor moroso se negaba incluso al cuidado de su hija “para poder asistir a los mismos, en

---

39. Por eso la sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil dispuso el levantamiento de la medida al solo efecto que el demandado pueda tramitar la licencia de peón de taxi, de modo que éste no pierda la única fuente de ingresos de donde eventualmente la actora podría cobrarse la deuda que aquél mantiene (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, 22/10/2014, “B., M. V. y otros c/ L., O. R. s/ Alimentos”, 105679/2006, [www.pjn.gov.ar](http://www.pjn.gov.ar)).

40. Juzgado de Primera Instancia de Personas y Familia de Salta, 02/09/2018, “A., P. B. contra S., H. F. por Alimentos”, [elDial.com](http://elDial.com) - AAB8F0.

41. Juzgado de Primera Instancia de Personas y Familia De Salta, 02/09/2018, “A., P. B. contra S., H. F. por Alimentos”, [elDial.com](http://elDial.com) - AAB8F0.

42. Juzgado de Familia de 1a Nominación de Córdoba, 26/12/2018, “B., P. B. c. G., D. A. s/ régimen de visita/alimentos – contencioso”, RCCyC 2019 (julio), 05/07/2019, 82 - RDF 2019-IV, 151, con nota de SERRENTINO, Gabriela TR LALEY AR/ JUR/86918/2018.

una forma más de sobrar con su actitud (sic)". En consecuencia, se resolvió al respecto denegar la asistencia y/o entrada del deudor a todo espectáculo deportivo en el que participe el "Club Atlético Talleres", así como denegarle la asistencia y/o entrada y/o participación a todo espectáculoailable de los artistas musicales "Damián Córdoba", "Sabroso" y/o cualquier otro de similares características.

Por último, cabe señalar una decisión judicial de la provincia de Corrientes en el caso "O. M. G. C/ V. G. L. D. S/Alimentos" del 15/2/2024, donde en el marco del artículo 553 CCyCN habiéndose acreditado la falta de pago total de los alimentos provisorios fijados oportunamente, se ordenó la prohibición de desfilar en una comparsa e ingresar al corsódromo provincial durante los carnavales.

## **F) Prohibición de acceso al lugar de trabajo y prestación de servicios**

En el universo de fallos compulsados se hallan también decisiones judiciales que han dispuesto la interrupción de actividades de la empresa donde trabaja el incumplidor, la clausura del comercio del alimentante moroso, la prohibición del ejercicio de la profesión (como árbitro de fútbol)<sup>43</sup> así como la imposibilidad de otorgar ascensos de categoría, la suspensión de la licencia de conducir profesional y prohibición de su renovación, y la prohibición de acceso a todas las plantas fabriles y/o depósitos donde el obligado presta el servicio de transporte de carga. Como podemos observar, se trata en todos estos casos de medidas que implican obstaculizar e impedir el habitual desenvolvimiento de las actividades profesionales y laborales del progenitor que no cumple con el débito alimentario hacia NNA.

En una de estas sentencias, se dispuso lo siguiente: "Dado que el Sr. P. es el propietario real del fondo de comercio, se ordenará a la Municipalidad de Rawson que clausure inmediatamente el comercio ..., ubicado en ..., y a la Comisaría de la Mujer que supervise el cumplimiento de esta resolución, autorizándose la inmediata exclusión de cualquier persona que encuentre en el local con el uso de la fuerza pública", considerando que se trata de una "medida de obstaculización de la clientela para forzar al deudor al pago de

---

43. Juzgado de Familia de 7a Nominación de Córdoba, 11/06/2020, "G., N. P. c. P., M. E. s/ régimen de visita/alimentos- contencioso", TR LALEY AR/JUR/81947/2020.

las cuotas y terminar de una vez con la violencia ejercida contra sus hijas y su expareja”<sup>44</sup>.

Respecto al análisis de este tipo de medidas, se han elaborado algunos cuestionamientos: “¿Es el cierre de la fuente de trabajo y, por lo tanto, de los ingresos pertinentes para poder solventar la obligación alimentaria, una medida efectiva y eficiente? ¿Acaso no se podrían adoptar otras medidas que, además, no perjudiquen a los empleados de dicho negocio que si llegaran a tener hijos/as, esa es su fuente de trabajo y por ende de ingresos, para cumplir con sus propias obligaciones a cargo?”<sup>45</sup> Se trata de interrogantes abiertos que nos invitan a seguir repensando cuáles son las medidas más adecuadas de acuerdo al art. 553 CCyCN, en virtud del caso concreto y del principio de razonabilidad.

Por otra parte, en relación a esta categoría de medidas, cabe considerar que la flexibilidad judicial que el art. 553 CCyCN habilita, a modo de respuesta a las complejidades que observa la realidad social a la hora de brindar soluciones razonables y eficaces para asegurar el cumplimiento de los alimentos, permite asimismo observar la incipiente aplicación judicial de esta disposición en relación a un campo personal amplio o que no se restringe al alimentante incumplidor. En este sentido, una de las sentencias compulsadas impuso medidas conminatorias a la empresa de frecuencia radiofónica, en la que prestaba tareas el alimentante, ante la falta de depósito de las cuotas alimentarias, pese a retener la suma de las remuneraciones de su dependiente en tal concepto, conforme lo ordenado anteriormente por la judicatura -o sea, un supuesto de responsabilidad solidaria del art. 551 CCyCN-. En esta ocasión, se resolvió intimar al empleador a que dentro del plazo de 10 días “pague a la parte actora la suma de \$68.014, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, y en carácter de medida conminatoria, de interrumpir la transmisión radiofónica de la estación FM X, a través del secuestro de los equipos y/o impidiendo el ingreso de cualquier persona a la sede de la emisora, con el auxilio de la Policía de la Provincia del Chubut”. Para así decidir, se argumentó que “lejos de tratarse de una sanción, la eventual aplicación de la medida, interrumpiendo la transmisión de la

---

44. Juzgado de Familia de Rawson (Chubut), 01/09/2017, “S. s/ Violencia familiar”, eDial.com - AAA145.

45. HERRERA, Marisa, SALITURI AMEZCUA, Martina y VIDETTA, Carolina “¿Autonomía vs. Orden Público? En las relaciones de familia en el derecho argentino desde una perspectiva contemporánea”, RJUAM, n.o 38, 2018-II, pp. 25-53.

radio de frecuencia modulada, es un simple remedio disuasivo basado en la coerción al incumplidor, que durará hasta que se verifique de una vez el pago de las cuotas retenidas al alimentante y no pagadas a la madre del niño. De tal modo, S. SRL tiene dos opciones: paga la cuota adeudada o la radio queda fuera del aire mientras no acate la orden judicial. Nadie podrá reclamar que el Poder Judicial vulnera derechos de terceras personas, como los derechos laborales de los trabajadores de la emisora, la libertad de expresión de quienes tienen el micrófono, o el derecho de la audiencia a recibir información o a entretenerse con la programación, pues la propietaria de la radio es quien decidirá el camino a seguir, frente a la doble alternativa que supone la medida en cuestión<sup>46</sup>. Ello, fundado en que “el derecho del niño a la ejecución de la sentencia obliga a reflexionar con un enfoque creativo, fuera del patrón habitual de razonamiento judicial, para encontrar los medios atípicos de coerción procesal que concreten el principio de efectividad reconocido en los arts. 4º de la Convención sobre los Derechos del Niño y 29 de la ley 26.061, y que involucra el deber de los organismos del Estado de adoptar las medidas administrativas, legislativas y judiciales para garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos de la niñez”<sup>47</sup>

### **G) Corte de líneas telefónicas y servicio de internet**

Pasamos ahora a las medidas que comprenden el corte de líneas telefónicas, fijas y/o celulares, y la prohibición a las empresas de telefonía del otorgamiento de nuevas líneas, así como la suspensión de los servicios de internet y de cable; todo ello hasta el pago de la deuda alimentaria.

En este sentido, a través de una de las sentencias compulsadas, se ordenó la suspensión del “servicio de telefonía celular de la línea ... (según sea la firma “Claro”, “Personal”, “Movistar”, “Tuenti”, etc.) y de las líneas telefónicas que se encuentren registradas a nombre del alimentante, como así también el servicio de internet y cable que se encuentre a su nombre”, oficiándose a tales fines “a las empresas prestadoras de servicios telefónicos, de internet y de cable, haciéndoles saber que la medida tendrá vigencia hasta tanto exista resolución judicial en contrario. Las entidades oficiadas deberán comunicar al tribunal dentro del plazo de 48 hs. el cumplimiento de las me-

46. Juzgado de Familia nro. 3 de Rawson, 10/11/2016, “D. N. B. c/ R., R. J. s/ Alimentos”, elDial AA9AEC.

47. Juzgado de Familia nro. 3 de Rawson, 10/11/2016, “D. N. B. c/ R., R. J. s/ Alimentos”, elDial AA9AEC.

didadas establecidas. Las presentes medidas tendrán duración hasta tanto el alimentante acredite haber cumplido con la cuota alimentaria fijada en autos”<sup>48</sup>.

Asimismo, en cuanto a la razonabilidad de estas medidas, surge de los considerandos de dicho fallo que “resulta imperioso establecer ciertas medidas alternativas que subsistirán en el tiempo hasta tanto el demandado acredite en estos autos haber dado cumplimiento con el pago de las cuotas alimentarias impagas. Estas medidas de carácter transitorias en nada pueden afectar derechos del demandado toda vez que el cese de las presentes medidas depende del cumplimiento de su obligación alimentaria, la cual debe primar en este proceso de conformidad al interés superior de los niños, niñas y adolescentes”<sup>49</sup>.

## H) Billeteras virtuales

De modo innovador, un juzgado de la provincia de Buenos Aires<sup>50</sup> hizo lugar a la medida solicitada por la progenitora en representación de su hija menor de edad, de decretar el embargo sobre la cuenta que el progenitor posee en la plataforma Mercado Pago. Asimismo, se ordenó la retención de la cuota alimentaria fijada de forma mensual, imponiendo a la empresa que retenga y deposite los fondos en la cuenta de autos.

Ello, toda vez que la actora tomó conocimiento que el progenitor posee una peluquería canina que es de su propiedad y que dicha peluquería trabaja con la plataforma de Mercado Pago.

Este interesante fallo abre la puerta a considerar la amplitud de las medidas razonables del art. 553 del CCyCN, a la luz del dinamismo de la realidad y del impacto tecnológico en el desarrollo económico. Lo cual, sin lugar a dudas, genera nuevos desafíos en materia crediticia, sobre todo cuando se trata de asegurar un crédito alimentario. La aparición de las billeteras virtuales y de las cuentas de pago gestionadas por entidades no bancarias suponen interrogantes a la regulación jurídica, entre ellas: ¿Qué implican estas nuevas

---

48. Juzgado de 1a Instancia en lo Civil y Comercial, de Conciliación y de Familia de 1a Nominación de Bell Ville, 27/10/2021, “P., A. R. y otro c. I., J. D. s/ Alimentos”, TR LALEY AR/JUR/216968/2021.

49. Juzgado de 1a Instancia en lo Civil y Comercial, de Conciliación y de Familia de 1a Nominación de Bell Ville, 27/10/2021, “P., A. R. y otro c. I., J. D. s/ Alimentos”, TR LALEY AR/JUR/216968/2021.

50. Juzgado de Paz Letrado de Chivilcoy, 30/05/2022, “M. M. V. c/ A. R. E. | incidente de aumento de cuota alimentaria”, MJ-JU-M-137278-AR | MJJ137278.

figuras financieras? ¿Cuál es el control del Estado sobre las mismas? ¿Los fondos que allí radica el titular son garantía para sus acreedores? ¿Pueden trabarse medidas de embargo al respecto?

En primer lugar, cabe considerar que la billetera virtual es una aplicación móvil que permite realizar múltiples operaciones financieras dinerarias, sin necesidad de poseer una cuenta bancaria u operar obligadamente con una entidad de dicha naturaleza. Implican la existencia de un sujeto que administra el sistema y que gestiona la transferencia virtual y en línea, desde una parte que lo requiere a otra parte que aquella identifica como beneficiaria, aportando los datos que permiten su identificación (código QR, razón social, correo electrónico, alias, etc.)<sup>51</sup>.

Respecto de la medida de embargo decretada sobre la mencionada cuenta, en el fallo en comentario se entendió que “[no] puede la justicia soslayar, el avance de las nuevas tecnologías y las posibles distorsiones que las personas le dan a su utilización, como puede ser la evasión al pago de cuota alimentaria, ya que el usuario y poseedor de una cuenta personal de banca digital podría realizar maniobras evasivas burlando la traba de medidas cautelares, y el pago efectivo de la asistencia alimentaria aquí peticionada”.

En los tiempos que corren, no se puede desconocer que “las nuevas tecnologías han generado en forma disruptiva nuevos paradigmas y nuevas tendencias y cambios cotidianos, entre los cuales también se encuentra la denominada banca digital o empresas “fintech”, siendo firmas que mediante aplicaciones y plataformas tecnológicas, prestan servicios bancarios y financieros que escapan actualmente a las regulaciones que posea la banca a través del contralor del Banco Central de la República Argentina y otorgan la posibilidad de utilizar billeteras digitales donde almacenar fondos, realizar y recibir transferencias electrónicas de dinero, efectuar pagos de productos y servicios, obtener préstamos de fondos dinerarios, etc.”.

En este sentido, empresas como Mercado Pago, otorgan “la posibilidad de captar fondos que almacena en una billetera digital mediante la apertura de una cuenta personal (tanto para personas físicas como para personas jurídicas), ofreciendo la utilización de servicios bancarios y financieros, don-

---

51. BIELLI, Gastón E., ORDOÑEZ, Carlos J., Contratos electrónicos - cuestiones procesales, Tomo II. Ed. La Ley, Capítulo XVII - Medios de pagos electrónicos, 2020.

de, por ejemplo, el usuario fondea con saldo su cuenta personal, ya sea recibiendo fondos propios desde otra cuenta bancaria o virtual de su titularidad, o desde cuentas bancarias o virtuales de terceros, y en el caso de recibirlos por transferencia electrónica de una cuenta bancaria tradicional es realizado desde una CBU (clave bancaria uniforme), y en el segundo caso, es recibido desde la transferencia de otra cuenta virtual de una billetera digital realizada desde una CVU (clave virtual uniforme). Incluso también puede recibir fondos a través de depósitos de dinero efectivo realizados en forma propia o por terceros en sucursales de entidades que cuentan con cajas para el pago de impuestos y servicios, en canales alternativos a la banca tradicional (Rapipago, Pagofácil, Bapropagos, etc). Otra forma de fondear con saldo en forma propia o por terceros la cuenta virtual es mediante la posibilidad de pago utilizando tarjeta de crédito y/o débito, y a partir de contar con saldo, el usuario de la billetera de Mercado Pago puede escoger entre diversas opciones, como colocar esos fondos en inversión mediante la retribución de una tasa de interés, o también puede realizar pago de servicios y productos abonando a través de la utilización de aparatos celulares inteligentes y realizando pagos con sistema de escaneado de código QR”.

En efecto, los novedosos métodos de pago que vienen imponiéndose en la sociedad nos obligan a adoptar una mirada abarcadora de las distintas realidades que puedan presentarse; en tanto es elocuente que tales cambios inciden e incidirán sobremanera en el desenvolvimiento de las operaciones civiles y comerciales de todos los órdenes, desde las más complejas hasta las más sencillas y cotidianas de consumo masivo y, en este contexto, el cumplimiento de la cuota alimentaria no tiene porque ser la excepción.

Por ende, en esta línea de considerar la importancia de garantizar los créditos alimentarios a las hijas e hijos a la luz de las nuevas tecnologías, el mismo juzgado del fallo en comentario, dictó meses después otra resolución<sup>52</sup> en el marco de un proceso de alimentos, por la cual decretó embargo sobre los fondos presentes y futuros que el demandado posea en la aplicación cuenta DNI del Banco de la Provincia de Buenos Aires, librándose oficio a dicha entidad para que mensualmente retenga la suma fijada en concepto de alimentos provisorios y la deposite del uno al diez de cada mes en la

---

52. Juzgado de Paz de Chivilcoy, 1/7/2022, “G.R.L. C/ M.M.A. S/ALIMENTOS”, inédito.

cuenta de autos. Ello en atención a la naturaleza alimentaria de los derechos en juego.

Hoy podemos constituir un plazo fijo o, incluso, efectuar una transferencia internacional sólo con una *app* instalada en el celular. Existiendo entonces esta posibilidad cierta, accediendo al crédito incluso mediante tarjetas prepagas no bancarizadas -denominadas *contactless*- que, en rigor, si bien actúan en modo similar a las tarjetas de crédito o débito tradicionales, en realidad no lo son, en tanto se les carga el dinero previamente para poder luego utilizarlo de manera online, o en comercios; sin que hayan pasado por el sistema financiero regulado por el Estado, los fondos resultan claramente embargables por los acreedores de aquellos conforme a los arts. 15, 16 y 743 del CCyCN<sup>53</sup>.

A respecto, tiene dicho la jurisprudencia<sup>54</sup> que “las empresas FinTechs -término que según el Banco Central de la República Argentina refiere a las innovaciones tecnológicas en servicios financieros- son las que nuclea esta magnífica innovación, y si bien su actividad aún no se encuentra formalmente regulada por el Estado, no hay dudas acerca de su incidencia en diversos sectores de la economía (servicios financieros, de consumo, inmobiliarios, de pagos y transferencias, inversiones, *insurtech* -seguros-, y *blockchain* -monedas digitales-, entre otros)”.

En nuestro país, las regulaciones existentes en la especie no se encuentran conglomeradas en un único cuerpo normativo, sino que por el contrario se encuentran diseminadas a lo largo del orden jurídico<sup>55</sup>. Es por ello que, el Banco Central de la República Argentina (BCRA) ha ido incorporando una serie de normas tendientes a su inclusión en el sistema financiero.

Es así que las *fintechs* se encuentran inscriptas en el “Registro de proveedores de servicios de pago que ofrecen cuentas de pago”, habilitado por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (SEFyC) del BCRA,

---

53. BOEDO, Marcelo, FINTECH: EMBARGO DE FONDOS PROVENIENTES DE BILLETAS VIRTUALES - Temas de Derecho Procesal - Febrero 2021 -Cita digital IUSDC3287990A

54. Cámara de Apelaciones de Lomas de Zamora, “M. R. E. C/ M. L. A. s/ cobro de honorarios”, disponible en: <https://erreijs.com/jurisprudencia/documento/20201008102014566/ejecucion-de-honorarios-embargo-comercio-electronico-medios-tecnologicos-fintech-mercado-pago-sa>

55. MORA, Santiago J.: “Sistemas electrónicos de pago en general y sistema de dinero electrónico en particular” - en; MORA, Santiago J. - PALAZZI, Pablo A. (Comps.): “Fintech: aspectos legales” - CDYT Colección Derecho y Tecnología - Bs. As. - 2019 - t. I - pág. 257.

en el que se encuentran asentados datos como denominación de la persona jurídica, clave única de identificación tributaria, domicilio legal, dirección de e-mail, proveedores de servicios de pago que ofrecen cuentas de pago, descripción operativa y comercial, datos estos que resultan de utilidad a los fines de la traba de una medida conminatoria<sup>56</sup>.

Explica Boedo<sup>57</sup> que, “en la actualidad deberá entonces recabarse la información atinente a las billeteras virtuales con las que el accionado -de un modo similar o análogo a la indagación respecto de las cuentas bancarias de su titularidad-, a cuyos fines suele librarse un oficio dirigido al BCRA, (...), procederá a circularizar el pedido a los diversos entes integrantes del sistema, los que responderán directamente al juzgado, información que en el caso de las fintech, podrá obtenerse con mayor facilidad indagando en la web del propio comercio o titular, y siendo además que no nos hallamos aquí frente a entidades físicas como aquellas a las que estábamos históricamente acostumbrados en las que se diligenciaba el oficio de embargo en formato papel, resultará de suma utilidad el ‘Registro de proveedores de servicios de pago que ofrecen cuentas de pago’”.

### **I) Inscripción en la central de deudores del Banco Central<sup>58</sup>**

La utilización de las medidas razonables es un instrumento eficaz para actuar ante incumplimientos reiterados de progenitores a los que no se le conocen bienes o ingresos registrados. Destacamos el trabajo realizado por el Juzgado de Paz de Daireaux, provincia de Buenos Aires, que ante el comportamiento reiterativo de incumplimiento de la cuota alimentaria de un progenitor dispuso su inscripción en la Central de deudores del Sistema Financiero, que funciona bajo la órbita del Banco Central de la República Argentina (BCRA): “(...)como medida para compeler al deudor alimentario remiso al cumplimiento de sus obligaciones, corresponde adoptar la presente medida que le impida al mismo operar dentro del sistema financiero

---

56. En la actualidad existen en el país aproximadamente ciento treinta y cinco (135) empresas que utilizan aplicaciones móviles o plataformas de internet, como canal exclusivo o complementario, todas disponibles en: <https://www.bcra.gob.ar/SistemasFinancierosYdePagos/Proveedores-servicios-de-pago-ofrecen-cuentas-de-pago.asp>, fecha de consulta 8/11/2022.

57. BOEDO, Marcelo, FINTECH: EMBARGO DE FONDOS PROVENIENTES DE BILLETERAS VIRTUALES, op. cit.

58. Juzgado de Paz de Daireaux, 19/09/2023, “A., L. B. C/ C., L. N. S/INCIDENTE DE ALIMENTOS” (Expte. n° 15755-23) ; P. L. S. C/ B. G. A. S/ INCIDENTE AUMENTO CTA. ALIMENTARIA. Disponible en <https://repositorio.mpd.gov.ar/jspui/handle/123456789/4799>

nacional, contratar servicios financieros, préstamos, cheques, créditos, tarjetas de créditos y a su vez exponerlo como deudor frente al sistema, para prevenir a las entidades financieras de su comportamiento, por lo que cabe ordenar su inscripción en la Central de deudores del Sistema Financiero la cual funciona bajo la órbita del Banco Central de la República Argentina, en la máxima categoría de riesgo”.

Los fundamentos del alcance de la medida se basan en la configuración de violencia por razones de género de tipo económica de acuerdo a lo dispuesto en la ley 26.485, por estar en juego derechos primordiales de las infancias y atento a garantizar la tutela judicial efectiva.

El incumplimiento de las obligaciones alimentarias fue de tal magnitud por su sostenimiento en el tiempo y por el monto -más de \$ 90.000 pesos- que para el juez las medidas como la inhibición general de bienes, la denuncia en el fuero penal y la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios era insuficientes. Además, no contaban con información acerca de bienes fácilmente liquidables.

En una misma línea y bajo los mismos argumentos que fundaron la sentencia anterior, el Juzgado de Paz de General La Madrid<sup>59</sup> decidió adoptar la inscripción en la Central de Deudores del BCRA ante un incumplimiento sistemático que ascendía a una deuda de más de 10 meses por alimentos de más de \$800.000. Se trataba de un progenitor que no tenía bienes ni ingresos declarados, por ende, no se podían liquidarlos ni ordenar la retención del salario.

En la ciudad de La Plata se presentó un tercer caso con características similares: deuda alimentaria por un tiempo prolongado, más de 12 meses, con un valor de más de \$200.000 pesos, el progenitor no tenía ingresos ni bienes declarados.

Ante la solicitud de la demandante de aplicar medidas razonables del art. 553 CCyCN como la prohibición del ingreso a la cancha de su club deportivo y la inscripción en la central de deudores del BCRA, el Juzgado de Familia N° 8<sup>60</sup> dio lugar al pedido sosteniendo que si bien en principio la vía procesal

---

59. Juzgado de Paz General La Madrid 05709/2023 P. L. S. C/ B. G. A. S/ INCIDENTE AUMENTO CTA. ALIMENTARIA. Expte. n° 5995-2011

60. Juzgado de Familia N° 8 La Plata 29/12/2023 “M., A. P. c/ C. C., Z. E. s/ Alimentos” LP - 27746 – 2021.

de la ejecución de la sentencia es la prevista en el art. 648 del CPCC, las vulneraciones del derecho alimentario de menores de edad tornan necesaria la adopción de medidas apropiadas para asegurar el pago, ya que está en colisión la vida y dignidad de las y los NNA.

Y define que la directiva del art. 553 CCyCN constituye una expresión concreta de los principios de la Convención de los Derechos del Niño. En tanto, para su aplicación tiene que darse el incumplimiento reiterado y que estas medidas se ajusten a razonabilidad.

### **J) Baja inscripción de categoría en AFIP<sup>61</sup>**

El Juzgado de Paz de Daireaux nuevamente incorpora una solución acertada en los autos caratulados: “R.J.Y. - S.J.R. S/ Homologación de Convenio (Alimentos)” del 14 de agosto de 2023 con la vocación de compeler al progenitor al cumplimiento de su deber alimentario mediante la orden de dar de baja de inscripción ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP). La situación en autos significaba un problema para la parte demandante no sólo por el incumplimiento del demandado en cuanto al aporte económico en concepto de cuota alimentaria, sino también porque el progenitor deudor se encontraba registrado en el sistema tributario como responsable inscripto y tal condición impedía a la demandante percibir cualquier ingreso de asignación familiar, incluso la Asignación Universal por Hijo (AUH), una prestación mínima brindada por el Estado que contribuye a costear los costos de crianza y alimentos. Así que para el caso en cuestión el juzgado tomó una medida de acuerdo a las circunstancias concretas y particulares de la situación con el fin de satisfacer los derechos vulnerados del niño e impactar directamente en la situación tributaria del deudor en pos de instarlo a cumplir con sus obligaciones de una manera que su omisión constituya para sí mismo un problema.

### **K) Asistencia obligatoria a dispositivo de abordaje de masculinidades.**

En el fallo “R.J.Y. - S. J. R S/ Homologación de Convenio de Alimentos el juez había ordenado la asistencia del progenitor al dispositivo de masculinida-

---

61. Juzgado de Paz de Daireaux, 14/08/2023, “R.J.Y. - S. J. R S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO (ALIMENTOS)”

des existente en el municipio. A propósito de su desobediencia a la manda judicial, el juzgado le impone la realización de tareas comunitarias con una duración de 4 horas diarias por el plazo de 24 semanas.

En la provincia de Buenos Aires se está desarrollando un amplio camino en materia de políticas de masculinidades para la igualdad de género. En el seno del Ministerio de Mujeres y Diversidad funciona una Dirección específica que tiene entre sus acciones: “Planificar e implementar acciones que trabajen desde una perspectiva de género con masculinidades para promover la igualdad” y “Promover la creación y fortalecimiento de espacios de trabajo y dispositivos destinados a varones que ejercen violencia por razones de género, en articulación con la Subsecretaría de Políticas contra las Violencias por Razones de Género”. A través de la Dirección se ha formado una red provincial de equipos que coordinan espacios de trabajo con varones que ejercen violencia por razones de género, de manera articulada con las mesas locales y áreas municipales. A su vez, se realizan capacitaciones y asistencias técnicas a estos equipos. Así es que los dispositivos de abordajes de varones están formados para trabajar con cualquier tipo de violencia por razones de género, incluso la violencia económica.

El Juzgado de Paz utilizó al Abordaje de Masculinidades como herramienta para efectivizar el cumplimiento de las cuotas alimentarias más de una vez. En la causa caratulada “A., C. L. C/ P., E. D. S/ Incidente de Alimentos/ Aumento de Cuota Alimentaria”<sup>62</sup> optó por dirigirla como una medida de apercibimiento cuando el empleador, obligado a retener los haberes del progenitor demandado, infringió la orden judicial. Si bien esta categoría de medidas no se encuentra dentro de las que comprende el art. 553 CCyCN, sin dudas cumple una función complementaria y de gran utilidad para los casos en los que el progenitor deudor tenga trabajo en relación de dependencia registrado.

Entonces, en esta situación particular el incumplimiento del empleador respecto a su obligación de depositar las sumas embargadas en la cuenta judicial y la desobediencia de la manda judicial fue una conducta reiterada, por eso el magistrado aplicó como sanciones: una multa de 1 Jus por cada día

---

62. Juzgado de Paz Daireaux 28711/2023. “A., C. L. C/ P., E. D. S/ Incidente de Alimentos / Aumento de Cuota Alimentaria 13288-19. Disponible en <https://repositorio.mpd.gov.ar/jspui/handle/123456789/4799>

de incumplimiento de la retención de haberes de su empleado (progenitor); embargo de los activos financieros de la empresa por la suma mensual de la cuota alimentaria denunciada como incumplida de acuerdo con el art. 551 del CCyCN; y la concurrencia del empleador a entrevistas para la admisión al Dispositivo local de Masculinidades conforme el art. 7 bis de la ley provincial 12.569.

El juzgado entiende que las conductas desplegadas contribuyeron a la perpetuación del ejercicio de la violencia por razones de género económica y patrimonial conforme la ley 26.485.

Los fundamentos del magistrado proponen una innovadora intervención para este tipo de conflictos en el fuero de familia, ya que no se circunscribe a utilizar medidas más conocidas como la aplicación de multas: “(...) el hecho de aplicar una sanción económica no aborda de manera integral la actitud del empleador -encuadrable dentro de la denominada violencia económica- (...) por lo que se hace necesario además evaluar otro tipo de medidas preventivas, en ese sentido Kaufman propone que para poner fin al ejercicio de violencia por parte de los hombres no sólo se debe empoderar a la mujer, sino que se deben desafiar y dismantelar las estructuras de poder y privilegios masculinas que pondrán fin al implícito permiso de uso de violencia que llevan consigo. Redefinir la masculinidad dismantelando las estructuras psíquicas y sociales de género, trabajando a los niños y hombres con emociones y sentimientos como la compasión, el amor y el respeto. Involucrarlos para reestructurar su rol dentro de la familia y en la sociedad, entre otras. Para ello existen modelos de tratamiento de hombres que ejercen violencia que comienzan a aparecer y que buscan un lugar dentro de las políticas públicas para abordaje de la violencia de género”.

En sentido similar en la provincia de Río Negro, el Juzgado de primera Instancia de Familia N° de Cipolletti en el caso “R.S.A” ordenó a un varón que incumplía con el pago de la obligación alimentaria realizar un tratamiento psicoterapéutico para revertir su conducta y que se focalizara en aquellos actos que configuran violencia de tipo económica y lo intimó a acreditar no solo su inicio sino además su finalización con el correspondiente resultado favorable argumentando que: “La conducta del [demandado] vulneró el derecho de la [actora] a una vida sin violencia [...], toda vez que abonando

una cuota alimentaria inferior a la que hubiera correspondido y en base a recibos de haberes apócrifos, ha ejercido violencia económica y patrimonial hacia la misma. Corresponde [...] adoptar medidas para remover dicha relación de poder en la cual se asienta la cuestión de fondo aquí planteada, y que se exterioriza a través del incumplimiento alimentario”<sup>63</sup>

## L) Otras

Dentro de esta categoría residual se hallan todas aquellas otras medidas que no se enmarcan en las tipologías anteriores y que, gracias a la flexibilidad y amplitud que permite la disposición del art. 553 CCyCN, han sido solicitadas y/o adoptadas en las sentencias compulsadas de acuerdo a la creatividad judicial y las circunstancias particulares de cada caso.

Así, podemos identificar las siguientes medidas:

- prohibición de venta de parte indivisa de inmueble<sup>64</sup>,
- afiliación compulsiva en obra social<sup>65</sup>,
- obligación de realizar tareas comunitarias<sup>66</sup>,
- comunicación al Colegio de Abogados<sup>67</sup>,
- suspensión de juicios conexos<sup>68</sup>,
- exclusión del hogar asiento de la vivienda conyugal<sup>69</sup>,
- colocación en situación de calle.<sup>70</sup>

---

63. Juzgado de Primera Instancia de Familia N° 5 de Cipolletti “R.S.A.”. CAUSA N° 18020. 14/10/2021. Disponible en <https://repositorio.mpd.gov.ar/jspui/handle/123456789/4799>

64. Cámara Nacional Civil Sala G, 21/09/2015, “E. M. E.c/ M.N. I. s/ALIMENTOS”, CIJ.

65. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Necochea, 12/11/2015, “T., A. E. c. C., N. C. s/ alimentos”, TR LALEY AR/JUR/64969/2015.

66. Juzgado de Familia Nro. 2 de Mendoza, 17/02/2016, “B., E. L. c. C. C., D. G. s/ ejecución alimentos”, TR LALEY AR/JUR/20077/2016.

67. Juzgado de Familia N° 1 de Mendoza, 19/12/2016, “C., V. L. c. E., J. s/ ejecución” (sentencia no firme), LLGran Cuyo 2017 (mayo), 3, con nota de Nadia A. Tordi, TR LALEY AR/JUR/104562/2016.

68. Juzgado de Familia Nro. 2 de Mendoza, 17/02/2016, “B., E. L. c. C. C., D. G. s/ ejecución alimentos”, TR LALEY AR/JUR/20077/2016.

69. Juzgado de Paz Letrado de Chivilcoy, 21/4/2021, “V.M.S” Causa N°54. 564. Disponible en <https://repositorio.mpd.gov.ar/jspui/handle/123456789/4799>

70. Juzgado de Primera Instancia de Familia de la Circunscripción Judicial de Rawson, 4/10/2017, “T. c/ J. s/ Alimentos”, SAJ.

En relación a la medida que implica dejar al obligado en situación de calle, se consideró en el fallo en cuestión (en el cual también se había dispuesto como medida el arresto del alimentante) que: “Dado que la falta de pago de la pensión alimentaria compromete la cobertura de los requerimientos de asistencia, educación, esparcimiento, habitación, manutención, salud y vestimenta del niño, se complementará el arresto con el apercibimiento de adoptar una medida conminatoria, focalizada en perturbar al deudor en el goce de esos mismos rubros (...). Ante un progenitor que no contribuye con su aporte a los gastos de vivienda de su hijo (por ejemplo: servicios domiciliarios, impuestos, conservación del inmueble, amoblamiento, etc.), corresponde que la conminación se dirija directamente a imposibilitar, con el auxilio de la fuerza pública, que pueda utilizar esos mismos bienes materiales, por medio de una ‘medida de colocación en situación de calle’.

De tal modo, si no cancela las cuotas alimentarias adeudadas dentro del plazo de cinco (5) días, por intermedio de la Policía se lo excluirá de cualquier inmueble en que se encuentre, y se ordenará a la Brigada de Investigaciones que informe diariamente su lugar de residencia, para disponer el desalojo de cada vivienda que ocupe ocasionalmente”<sup>71</sup>.

Para la efectividad de dicha medida conminatoria el juez previó una instancia de apoyo en cabeza de la ciudadanía ya que “tiene el deber de colaborar con la administración de justicia, especialmente cuando existe un fuerte interés colectivo en el cobro de la cuota alimentaria de un niño de corta edad que atraviesa una grave condición en su salud, y en el cese de la violencia que padece junto a su madre y abuela, podrá ejercerse coerción sobre las personas que alojen al Sr. J., con imposición de multas diarias de \$10.000 y/o haciéndoles correr su misma suerte, o sea, la exclusión del inmueble que habiten”<sup>72</sup>.

Este tipo de resoluciones, que aplican medidas fuertemente punitivistas en el campo civil, no son el mejor modo de resolver este tipo de conflicto ya que privar del derecho a la vivienda que es un derecho humano no se presenta como una medida razonable.

---

71. Juzgado de Primera Instancia de Familia de la Circunscripción Judicial de Rawson, 4/10/2017, “T. c/ J. s/ Alimentos”, SAJ.

72. Juzgado de Primera Instancia de Familia de la Circunscripción Judicial de Rawson, 4/10/2017, “T. c/ J. s/ Alimentos”, SAJ.

#### 4. REFLEXIONES FINALES. HACIA LA CONSTRUCCIÓN DE BUENAS PRÁCTICAS JUDICIALES

En resumen, las decisiones judiciales como las aquí analizadas son sumamente importantes, pues en sociedades como las de nuestro país, donde la informalidad de los trabajos se encuentra a la orden del día, como así también de la inscripción de bienes muebles e inmuebles (por ejemplo en los casos de vivir en un barrio de emergencia), es necesario repensar en estas circunstancias para poder garantizar la efectividad de las sentencias judiciales.

Incluso la tecnología también interpela al Poder Judicial, cuando no hay cuentas bancarias tradicionales, o el saldo disponible no es suficiente. Así, aparecen cada vez con mayor fuerza embargos sobre otros tipos de activos, como los fondos provenientes de billeteras virtuales. El Poder Judicial no es directamente el encargado de transformar la informalidad de dichas circunstancias, pero sí se encuentra facultado y obligado a disponer de medidas tendientes a garantizar el cumplimiento de sentencias judiciales, las que reconocen derechos humanos y garantizan su ejercicio.

Cabe recordar que la **Corte Suprema de Justicia de la Nación expresó que, en los procesos de familia, corresponde a quien juzga buscar soluciones que se avengan con la urgencia y la naturaleza de las pretensiones, encauzar los trámites por vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con particular tutela constitucional**<sup>73</sup>.

La lectura de los fallos nos lleva a reflexionar que no debemos sólo conformarnos con una sentencia que advierta la relación de poder entre las partes y la renuencia del demandado a cumplir con lo que le corresponde, toda vez que nombrar a la violencia de género económica y patrimonial como tal, fundar la decisión en el ordenamiento jurídico específico y proponer medidas de oficio en honor al principio de celeridad e inmediatez que rigen los procesos de familia es parte del reclamo que se le debe hacer al sistema judicial. Por lo que **no es sólo carga de la parte requerir medidas**

---

73. Corte Suprema de Justicia de la Nación, 15/06/2004, "Lifschitz, Graciela B. c. Estado Nacional", Fallos 324:122.

**para proteger y garantizar el cumplimiento de la sentencia, sino que el tribunal tiene la obligación de adoptar las medidas tendientes a garantizar la efectividad de los derechos.**

De igual modo, la naturaleza de las medidas coercitivas analizadas en el apartado anterior responden a los estándares de debida diligencia derivados de las convenciones especializadas contra la violencia por razones de género, y son concordantes con los pronunciamientos de los organismos internacionales que exigen que todos los casos sean investigados con exhaustividad para obtener una sanción adecuada que envíe un mensaje contundente a la comunidad de desnaturalización del esquema social de violencia contra las mujeres<sup>74</sup> de acuerdo con el principio de debida diligencia reforzada que se debe tener en estos casos.

En ese marco, las medidas coercitivas o conminatorias contempladas en el art. 7, inc. d) de la Convención de Belém do Pará, que establece como deber del Estado la adopción de “medidas jurídicas para conminar” al agresor a abstenerse de perjudicar su propiedad, apuntan a vencer la resistencia al cumplimiento de una obligación al pago de alimentos, sea directamente o indirectamente, a través de la afectación o amenaza de afectación a los derechos e intereses de esa persona, menoscabando su fuente de ingresos y/o el disfrute del nivel de vida, y que en definitiva le cause más perjuicio que la ventaja que espere obtener con el incumplimiento.

En este contexto, la conducta omisiva de los progenitores obligados al pago de alimentos, juntamente con la referencia del CCyCN a la disposición de “otras medidas” (art. 553), motiva la adopción de medidas coercitivas a fin de compeler al progenitor remiso al pago de la cuota alimentaria debida a las niñas, niños y adolescentes.

Sin embargo, es clave resaltar -respecto al amplio abanico de las medidas dictadas por nuestros tribunales- que aquellas medidas como el arresto o dejar al incumplidor en situación de calle tienen un claro carácter punitivista y/o sancionador, que ponen en juego la *razonabilidad* que exige la normativa analizada por lo que no son recomendables.

---

74. LABOZZETTA, Mariela, “Violencia de género, nuevos paradigmas: repercusiones del fallo Superior Tribunal de Justicia del Chubut ‘D. L. M.’”, RDF III-2017-142.

Toda vez que, tal como se ha mencionado, no se trata en modo alguno de que a través de la aplicación de las medidas se intente sancionar o castigar al incumplidor sino, por el contrario, propender a efectivizar o facilitar, directa o indirectamente, el cumplimiento de la sentencia dictada.

De allí que, reflexionar sobre lo que podrían llegar a hacer buenas prácticas con perspectiva de género y no punitivista, implica buscar soluciones pacíficas, teniendo en cuenta también el valor pedagógico que tienen las resoluciones judiciales, para poner el máximo poder de creatividad a fin de lograr el efectivo cumplimiento de la obligación por parte del progenitor incumplidor.

Para ello, habrá que ponderar la o las medidas que sean más adecuadas para lograrlo teniendo en cuenta las circunstancias del caso, las características del obligado entre otras: oficio y/o profesión, si tiene otros NNA a su cargo, actividades y gustos deportivos y culturales- y la razonabilidad que deberá necesariamente ser juzgada en la situación concreta.

Finalmente, resta mencionar la necesidad de que quienes operan en el sistema de justicia conozcan las herramientas teórico-prácticas necesarias para comprender e internalizar, en toda su dimensión, la letra y finalidad de la ley a la hora de resolver conflictos en materia alimentaria derivados de la responsabilidad parental.

Al respecto, cabe traer a colación el fallo dictado por el Juzgado en lo Civil, Comercial y de Familia de Río Tercero, en fecha 17/03/2021<sup>75</sup>, en el marco de un incidente de aumento de cuota alimentaria, donde previo a ingresar al tratamiento de la cuestión de fondo, la magistrada se refirió a argumentos contaminados por estereotipos de género contra la madre que solicitaba el pago de la obligación alimentaria para sus hijos vertidos por el demandado, en su escrito de contestación de la demanda. Así, subrayó que “(...) dichos argumentos no conforman parte de una estrategia defensiva. Por el contrario, reflejan un discurso ofensivo y humillante hacia la mujer, que patentiza las normas patriarcales que han regido las relaciones humanas de modo desigual, y que ha perjudicado, no solo, a la mujer, sino también, a los varo-

---

75. Juzgado en lo Civil, Comercial y de Familia de Río Tercero, 17/03/2021, “A. M. G. c. A. N. G. s/ alimentos”, TR LALEY AR/JUR/5240/2021, con nota de PÉREZ HORTAL, María Eugenia y VELASCO, Verónica Carolina; DFyP 2022 (abril) , 37, con nota de GRAFEUILLE, Carolina E.

nes. Los nuevos estándares normativos y el abordaje con una perspectiva de género, obligan a las entidades estatales, entre ellas el Poder Judicial, a garantizar una protección eficaz y a eliminar la discriminación y la violencia hacia la mujer en todas sus manifestaciones. Para lograr tal cometido, resulta indispensable actuar con la debida diligencia, a fin de identificar y evitar la incidencia de estereotipos de género que posibiliten tolerar, ocultar y perpetuar la discriminación y violencia contra las mujeres”. Y agrega: “Bajo estas premisas, las palabras empleadas por el Sr. A., al referirse al reclamo impetrado por la progenitora a favor de sus hijas como destinado a atender aspectos personales de su vida privada, representan una mirada estereotipada en la distribución de roles del varón y de la mujer, que desconoce el verdadero alcance de los cuidados personales de los hijos. En efecto, considerar que la progenitora efectúa un reclamo alimentario a favor de sus hijas, encubriendo la pretensión de atender sus propios gastos personales, implica desconocer el valor de las tareas cotidianas que realiza la Sra. A., quien ha asumido el cuidado personal de sus hijas, no sólo en beneficio de ellas, sino también del Sr. A. Esto último puesto que gracias al tiempo que la Sra. A. dedica a la realización de aquellas tareas cotidianas, él puede emplearlo libremente para atender a sus necesidades personales. Esta concepción de la mujer, propia de una cultura patriarcal, -se insiste- no puede ser tolerada, porque toda mujer tiene derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona; máxime cuando la Sra. A. es la madre de sus hijas, también mujeres y comprendidas dentro de aquel grupo al que se ha referido en aquellos términos. Por todo lo expuesto, se encomienda al Sr. N. G. A. que, en las futuras presentaciones a efectuar en los estrados del tribunal y en su relación con la Sra. M. G. A., respete la dignidad inherente a su persona, despojada de patrones estereotipados en la distribución de sus roles en el cuidado personal de sus hijas”.

Asimismo, la magistrada destaca que, para la presentación de las pretensiones, las partes cuentan con asistencia letrada, es por ello que respecto al abogado (varón) patrocinante sostiene que “las defensas y argumentos deben ser plasmados en un todo de acuerdo con la legislación y principios vigentes”. Por tal motivo, ordena al letrado “a que realice una adecuada capacitación en cuestiones de género, a los fines de que internalice los principios antes mencionados y modifique los patrones socioculturales de conducta

para alcanzar la eliminación de los prejuicios y prácticas que se encuentran basados en la inferioridad o superioridad de cualquier de los sexos o en las formas estereotipadas de hombres y mujeres (art. 5, inc. 9, CEDAW), todo ello bajo apercibimiento de remitir los antecedentes al Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados”.

Con esto queremos dejar plasmado que muchas veces la falla no es normativa sino práctica y es allí donde hay que producir el cambio<sup>76</sup>.

---

76. DE LA TORRE, Natalia, “El incumplimiento del pago de las cuotas alimentarias. Acceso a la justicia, perspectiva de género y derechos de infancia”, op. cit..

**PRINCIPIOS RELATIVOS  
A LA PRUEBA EN LOS PROCESOS  
DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA  
SISTEMATIZACIÓN  
NORMATIVA-PROCEDIMENTAL  
ART. 710 CCyCN**

“Los procesos de familia se rigen por los principios de libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba. La carga de la prueba recae, finalmente, en quién está en mejores condiciones de probar” .

Código Civil y Comercial de la Nación. Artículo 710: Principios relativos a la prueba

## 1. INTRODUCCIÓN: PRINCIPIOS PROCESALES Y PERSPECTIVA DE GÉNERO

Una importante innovación del CCyCN es la incorporación de un título que, en forma específica, regula los “Procesos de Familia”. Ello en función de que una de las garantías constitucionales y convencionales más relevante es la *tutela judicial efectiva*, por lo que se incluyen en este título normas generales procesales a los fines de garantizarlas en su triple e inescindible enfoque: a) la libertad de acceso a la justicia, eliminando los obstáculos procesales que pudieran impedirlo; b) el de obtener una sentencia de fondo, motivada y fundada, en un tiempo razonable, más allá del acierto de dicha decisión; c) que esa sentencia se cumpla, es decir, la ejecutoriedad del fallo (art. 706, CCyCN).

A la par, se profundiza acerca del acceso a la justicia y participación en el proceso de personas en condición de vulnerabilidad, sean con capacidad restringida o incapacidad y/o infantes o adolescentes (art. 707, CCyCN). En el caso de niñas, niños y adolescentes NNA, debe compatibilizarse toda decisión con la noción de su interés superior (art. 706 última parte, CCyCN).

Si bien, de conformidad con el sistema federal adoptado por la Constitución Nacional (CN), la atribución de regular el procedimiento pertenece -en principio- a las legislaturas provinciales, **la inclusión de principios y reglas procesales en la legislación tiene por objeto asegurar la operatividad de las disposiciones de derecho sustancial y la adecuada aplicación de las regulaciones de fondo, a través de la consagración de un piso mínimo a nivel nacional de aspectos indispensables para la operatividad de garantías fundamentales.**

De esta manera el CCyCN fija de manera sistematizada pautas que han de regir en todo procedimiento en el que se traten cuestiones que incumben al derecho de las familias -entre ellas, por supuesto, reclamos respecto a la obligación alimentaria derivados de la responsabilidad parental-, siendo éstas ineludibles. Ello, sin perjuicio de una competencia legislativa provincial de tipo concurrente que complemente el referido piso mínimo fijado por la autoridad nacional y que implique, por ende, una mayor protección de conformidad con la realidad de cada jurisdicción local. Máxime considerando la importancia de transitar los procesos de familia de modo que se facilite el acceso a la justicia, en especial de las personas más vulnerables, y transversalizado por la perspectiva de género.

En consecuencia, el análisis de los conflictos que se llevan al fuero de las familias exige una particular perspectiva y un uso adaptado de los mecanismos técnicos-procesales disponibles para alcanzar el resultado más beneficioso para las personas destinatarias del trámite<sup>77</sup>.

Asimismo, la importancia de contar con principios procesales es que, si bien no dan solución al caso, orientan o son guía para llegar a esas soluciones al regular, direccionar y cohesionar la actividad creadora de las y los profesionales del derecho que intervienen, al brindar pautas de carácter general para cumplir con las garantías constitucionales y convencionales que tienen las personas involucradas y hacer posible la satisfacción de los derechos. Esto permite visibilizar la conexión inescindible que tienen la forma y el fondo en el ejercicio de los derechos, justamente para dotar al sistema de justicia de mayor flexibilidad a la hora de impartir justicia. Los resabios del principio dispositivo clásico han perdido terreno frente a las conquistas de estos principios, evitando con ello que el apego irrestricto a las formas se erija en obstáculo frente a la garantía y/o concreción de derechos humanos básicos, algo que el derecho procesal actual no se puede permitir<sup>78</sup>.

Vale aclarar que los principios procesales deben ser aplicados en consonancia con los art. 1 y 2 del CCyCN, ya que ambas disposiciones remiten a los tratados de derechos humanos de los que Argentina es parte, como así

---

77. Conf. las 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de personas en situaciones de vulnerabilidad.

78. VÍTTOLA, Leonardo R., El rol de las personas juezas y consejeras de familia y de la oficina de gestión judicial en el anteproyecto de reforma del Código Procesal bonaerense, Publicado en: RDF 105 , 81 , Cita: TR LALEY AR/DOC/1774/2022.

también con los principios de buena fe (art. 9, CCyCN), abuso del derecho (art. 10, CCyCN), reconocimiento del abuso de posición dominante (art. 11, CCyCN), fraude a la ley (art. 12, CCyCN), e irrenunciabilidad anticipada y general de los derechos (art. 13, CCyCN).

En este sentido, en el *Informe sobre Incumplimiento de la Obligación Alimentaria en la provincia de Buenos Aires*<sup>79</sup>, publicado en 2022 por este Ministerio, se constató que estos principios procesales resultan en buena medida vulnerados y, en consecuencia, requieren un refuerzo estatal extra en su protección cuando ellos implican efectivizar, en última instancia, las garantías convencionales y constitucionales de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva respecto de colectivos que sufren desigualdades estructurales en el plano social, como las mujeres y NNA.

Así, en el marco de procesos judiciales sobre alimentos motorizados por mujeres respecto de NNA, se detectaron las siguientes vulneraciones a los referidos principios procesales: 1) falta de información; 2) estereotipos sobre el pago de la obligación alimentaria como penalidad sobre los progenitores; 3) falta de acceso a asesoramiento; 4) enfoque adversarial del procedimiento; 5) falta de perspectiva de género; 6) demora en el proceso y extensión del uso de estrategias dilatorias; 7) costos económicos del proceso; 8) falta de acceso a patrocinio jurídico gratuito de calidad; 9) oferta insuficiente para garantizar el acceso a la justicia de todas las personas en situación de vulnerabilidad económica; 10) falta de estándares procesales uniformes; 11) segmentación de los procesos de familia y violencia; 12) dificultades para notificar por cédula; 13) falta de aplicación acabada de la carga dinámica de la prueba; 14) costumbre del uso de obligación tarifada; 15) índices bajos de homologación en casos de acuerdo; 16) falta de un adecuado mecanismo de actualización del monto establecido o acordado; 17) prohibición de indexación; 18) dificultades para ejecutar la obligación alimentaria.

---

79. Ministerio de Mujeres y Diversidad de la provincia de Buenos Aires, Informe 2022. Incumplimiento de la obligación alimentaria en la provincia de Buenos Aires. Un problema estructural que profundiza las desigualdades de género, disponible en: <https://ministeriodelasmujeres.gba.gob.ar/gestor/uploads/OBLIGACION%20ALIMENTARIA%202021.6.pdf> fecha de compulsión 2/8/2022.

De allí que se busque profundizar en el análisis de las normas y los criterios jurisprudenciales referidos a uno de estos aspectos procesales, el de la carga dinámica de la prueba, a fin de construir o reconstruir estándares de derechos humanos para su correcta aplicación práctica.

Finalmente, es importante señalar que desde una mirada convencional y constitucional, los conflictos del siglo XXI requieren de una judicatura “nueva” en cuanto a sus roles esperados, en tanto deben brindar un servicio de justicia a los fines de garantizar la resolución de los conflictos sociales. De este modo, se promueve la figura de una judicatura muy activa, que no se mantiene indiferente frente a los acontecimientos llevados a su consideración, en tanto se vean involucrados derechos fundamentales de las personas. Se espera que en el ejercicio de sus funciones se aleje del marco delimitado otorgado por el principio dispositivo clásico con el objetivo de respetar los derechos fundamentales de las personas involucradas, que se reconozcan las vulnerabilidades que pudieran existir -en base a la edad, la discapacidad, la pobreza, el género, entre otras-, se promueva la libertad, la amplitud y la flexibilidad probatoria, y -en caso de ser necesario- se impulse el proceso.

## **2. ANÁLISIS DEL ART. 710 CCyCN: CARGAS PROBATORIAS DINÁMICAS**

Específicamente el art. 710 del CCyCN recepta el indiscutido principio de amplitud y libertad probatoria que involucra, además, el criterio de flexibilidad de la prueba.

El dinamismo alcanza a la carga de la prueba, pues ésta recae en quien está en mejores condiciones de hacerlo. El fundamento de ello radica en la colaboración y solidaridad que se deben las partes en la recolección del material probatorio. Superando, de esta manera, la regla clásica según la cual quien afirma debe acreditar.

### **2.1 CONSIDERACIONES GENERALES**

El CCyCN, en materia alimentaria, establece normas específicas sobre la carga de la prueba en determinados supuestos. Respecto de los alimentos que se reclaman cuando la fuente de la obligación alimentaria es la responsabilidad parental (alimentos debidos por progenitores a NNA menores de edad y mayores de edad hasta los 21 años, excepto que continúen sus estudios en cuyo caso los alimentos son debidos hasta los 25 años) no se requiere demostrar la viabilidad del pedido, aunque obviamente sí será menester arrimar, como lo fue desde siempre, elementos que acrediten el caudal económico del alimentante y las necesidades de NyA a fin de que la cuota se ajuste lo más posible a lo solicitado.

Ahora bien, en numerosas ocasiones, resulta muy difícil obtener prueba respecto a los ingresos del obligado al pago, ya sea porque no tiene trabajo registrado, trabaja por cuenta propia o en algún negocio familiar, incluso muchas veces no tiene bienes registrados a su nombre, etc. Por este motivo se establece que la carga de la prueba pesa sobre quien se encuentra en mejores condiciones de probar o bien cuenta con mayores elementos para hacerlo, amén de la trascendencia que a estos fines tiene la prueba de presunciones (conf. art. 710, segunda parte, CCyCN).

Cabe recordar que en el Informe Incumplimiento de la Obligación Alimentaria realizado por este Ministerio<sup>80</sup>, surgió como obstáculo procesal que enfrentan quienes reclaman ante el incumplimiento alimentario, las cuestiones asociadas a la carga de la prueba. Así, se relevó que “en los procesos de determinación de la obligación alimentaria, se exige probar los gastos que genera la crianza y el cuidado de infantes y adolescentes, y el nivel de ingresos de la persona demandada. Asimismo, la informalidad económica de los progenitores no convivientes es un obstáculo difícil de sortear para probar el ingreso que tienen. Existen personas que eligen la informalidad para eludir sus obligaciones ligadas a la responsabilidad parental. También se relevaron experiencias de casos en los que, frente al reclamo de alimentos, los demandados se hicieron echar de sus trabajos. Este problema también se evidencia en los trabajadores monotributistas, cuentapropistas o profesionales liberales. En estos casos, la informalidad se traduce en una facturación inadecuada de los servicios que prestan o los bienes que venden”<sup>81</sup>. No se puede perder de vista que en procesos de familia el principio de la carga dinámica de la prueba, que consagra el artículo en comentario de la norma de fondo, produciría una atemperación del principio contenido en el art. 375 del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Buenos Aires, que reza: “Incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que el juez o tribunal no tenga el deber de conocer. Cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invocare como fundamento de su pretensión, defensa o excepción”.

Vale decir que el carácter de estos principios se vincula estrechamente con el mayor protagonismo que el CCyCN pretende otorgarle a la labor de la judicatura, sobre todo en materia probatoria; así, se establece en el art. 709 que “en los procesos de familia el impulso procesal está a cargo del juez, quien puede ordenar pruebas oficiosamente. El impulso oficioso no procede en los asuntos de naturaleza exclusivamente económica en los que las partes sean personas capaces”.

---

80. Ministerio de Mujeres y Diversidad de la provincia de Buenos Aires, Informe 2022. Incumplimiento de la obligación alimentaria en la provincia de Buenos Aires. Un problema estructural que profundiza las desigualdades de género, disponible en: <https://ministeriodelasmujeres.gba.gob.ar/gestor/uploads/OBLIGACION%20ALIMENTARIA%202021.6.pdf>, fecha de compulsión 2/8/2022 .

81. Ídem, p. 23.

Quedarían exceptuados, según la norma antes referida, “los asuntos de naturaleza exclusivamente económica en que las partes sean personas capaces”. En este sentido, resta señalar que en reclamos alimentarios al progenitor, se encuentran comprometidos no solo los derechos de NyA sino también los de las mujeres madres -víctimas de violencia económica-, con lo cual estaríamos frente a dos sujetos vulnerables (conf. art. 75, inc. 23, CN) que, por tal razón, tendrían más limitadas las posibilidades de defender sus derechos y además ambos se encuentran especialmente protegidos por el marco normativo nacional e internacional de los Derechos Humanos.

Al respecto, cabe recordar un estándar fundamental en materia de género, como es el acuñado por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en su Recomendación general nro. 33, al establecer que el derecho de acceso a la justicia es pluridimensional: “Abarca la justiciabilidad, la disponibilidad, el acceso, la buena calidad, el suministro de recursos jurídicos para las víctimas y la rendición de cuentas de los sistemas de justicia”<sup>82</sup>.

Por lo que los reclamos alimentarios al progenitor no conviviente ameritan la actividad oficiosa de la judicatura en la producción de la prueba, dada la desigualdad de las partes en el proceso y los obstáculos existentes que derivan en múltiples dificultades para determinar el monto de la obligación alimentaria y lograr luego su ejecución.

En este punto, vale recordar que en dicho proceso intervendrá el Ministerio Público (conf. art. 103, CCyCN) -bajo pena de nulidad- y que también se encuentra en contacto con las partes, bregando por la solución del conflicto que más se ajuste a los derechos involucrados y la realidad del caso.

## **2.2 APORTES DE LA DOCTRINA**

Peyrano afirma que “las reglas procesales estampadas en el Código no pueden ser leídas en clave de su sola y dogmática textualidad, sino, antes bien, en función de tales valores y principios, que se resumen y compendian en los contenidos, antes referidos, de la tutela judicial efectiva. El juez no se limita ya, simplemente, a actuar la voluntad de la ley, sino que su misión en la interpretación y aplicación de la normativa procesal reside más bien en

---

82. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer Recomendación general núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, 2015.

tornar efectiva la tutela jurisdiccional de los derechos, en el marco, naturalmente, de la observancia de las garantías del proceso contradictorio, publicidad, fundamentación suficiente del decisorio, razonabilidad, consistencia”<sup>83</sup>.

Agrega que “todo el Código Civil y Comercial constituye una muestra de fe en el activismo judicial y en la capacidad de los jueces para encontrar soluciones razonables y así ponderar los valores en juego y no limitarse a subsumir automáticamente los hechos litigiosos en normas legales infra-constitucionales”<sup>84</sup>.

Finalmente, considera que “es preciso tener en cuenta que la regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que la regulan son de naturaleza procesal”<sup>85</sup>.

En consecuencia, si aplicamos estos conceptos específicamente al proceso alimentario derivado de la responsabilidad parental, podemos advertir concretamente que **quien mejor se encuentra en condiciones de probar el caudal económico es sin lugar a dudas el progenitor demandado, pues se trata de sus propios ingresos. De allí que su omisión probatoria y ocultamiento de información al respecto implicará una presunción en su contra**, que en modo alguno podrá vulnerar los derechos alimentarios de NyA, así como tampoco configurar un desmedro de los recursos económicos de la progenitora.

Guahnon, por su parte, ha dicho que “se recepta de este modo el principio de ‘favor probationes’ que significa que, en casos de objetivas dudas en torno a la producción, admisión, conducencia o eficacia de las pruebas, habrá de estarse por un criterio amplio en favor de ella, máxime en juicios como el de alimentos donde, como se ha dicho, si no es posible acreditar el caudal económico del alimentante, mediante la prueba directa de sus haberes, debe estarse a lo que resulta de las pautas que permiten una apreciación

---

83. PEYRANO, Jorge W., “La carga de la prueba dinámica, hoy”, disponible en [http://faeproc.org/wp-content/uploads/2016/02/Rosario\\_34.pdf](http://faeproc.org/wp-content/uploads/2016/02/Rosario_34.pdf), fecha de compulsa 28/8/2022.

84. *Ibidem*.

85. PEYRANO, Jorge W., La carga de la prueba, disponible en <https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/38jorge-w-peyrano.pdf>, fecha de compulsa 28/8/2022.

de su capacidad patrimonial, a través de sus actividades, forma y medios de vida; además, las presunciones e indicios en punto a la entidad de los ingresos del alimentante deben considerarse con un criterio amplio y favorable a las aspiraciones legítimas de la parte reclamante”<sup>86</sup>.

Respecto a la teoría de la carga dinámica de la prueba, la autora sostiene que “las partes igualmente deben intentar probar los presupuestos de hecho de las normas en las que fundan sus pretensiones, pues la valoración de quién estaba en mejores condiciones de probar será algo que el juez eventualmente efectuará al momento de resolver y en base a todos los elementos reunidos y los que, precisamente, no pudieron reunirse por imposibilidad o dificultad probatoria”<sup>87</sup>.

De este modo, considera que “se incentiva a las partes a no retacear prueba y a no especular con la posibilidad de luego salir favorecida (o desfavorecida) por la aplicación de la previsión del segundo párrafo del art. 710 citado, lo que configuraría en su caso una convalidación de un ejercicio abusivo de los derechos (arts. 9 y 10, CCyCN)”<sup>88</sup>.

Y agrega que “la falta de prueba directa (o falta de prueba incluso) del caudal económico del alimentante en un juicio de alimentos derivados de la responsabilidad parental no obsta la fijación de una cuota alimentaria, aunque desde ya que eventualmente el monto deberá ser prudencial y equitativamente fijado por el juez en base a los restantes elementos con los que cuente (conf. art. 165, tercer párrafo, y 644, primer párrafo, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación [conf. art. 165, tercer párrafo<sup>89</sup>, y 641, segunda parte<sup>90</sup>, del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Buenos Aires]). Asimismo, debe recordarse que la situación de la falta de prueba de un hecho no debe ser confundida con el supuesto en que lo que falte es una prueba directa de aquél, pues en este último caso no deberá considerarse la cuestión a la luz de las normas sobre carga de la

---

86. GUAHNON, Silvia V., Juicio de alimentos en el Código Civil y Comercial, Publicado en: LA LEY 25/03/2015 , 1, LA LEY 2015-B , 758 , Cita: TR LALEY AR/DOC/757/2015.

87. *Ibidem*.

88. GUAHNON, Silvia V., Cuestiones probatorias en los procesos de familia en el Código Civil y Comercial de la Nación, Publicado en: RDF 71 , 107 , Cita: TR LALEY AR/DOC/5133/2015.

89. Artículo 165: “(...) la sentencia fijará el importe del crédito o de los perjuicios reclamados, siempre que su existencia esté legalmente comprobada, aunque no resultare justificado su monto”.

90. Artículo 641: “Cuando en la oportunidad prevista en el artículo 636 no se hubiere llegado a un acuerdo, el juez, sin necesidad de petición de parte, deberá dictar sentencia dentro de 5 días, contados desde que se hubiese producido la prueba ofrecida por la parte actora(...)”.

prueba (aun las dinámicas), sino de la valoración de la prueba de presunciones (conf. art. 163, inc. 5º, segundo y tercer párrafos, del CPCCN [conf. art. 163, inc. 5º, segundo párrafo<sup>91</sup>, del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Buenos Aires])”<sup>92</sup>.

Siguiendo con la doctrina especializada, González de Vicel ha dicho que las reglas del principio dispositivo “son morigeradas en los procesos de familia, y, si bien se mantiene la contradicción, el juez debe poder alcanzar la verdad real, que es el valor que protege el ordenamiento jurídico. Se consagra así -y en procura de esa finalidad- el principio de las cargas probatorias dinámicas. ¿Qué significa? Implica que el deber de probar no está ya en cabeza de quien invoca un hecho determinado, sino en cualquiera de las partes que se encuentre en mejores condiciones -de hecho, técnicas, profesionales o documentales- de acreditar la circunstancia controvertida. Se desplaza el esfuerzo probatorio hacia la parte más fuerte de la relación procesal -en punto a la actividad probatoria-, y ello tiene su base en un principio cardinal que informa la regulación del derecho de familia: el de solidaridad. Se plasma un deber de colaboración de las partes -de todas- para con el órgano, pero fundamentalmente, para el logro de la verdad objetiva. Este artículo establece una distribución de la carga probatoria distinta a la tradicional y también una intensidad distinta de esfuerzos en la producción, de conformidad con la mejor condición para aportar el material que tenga cada uno. Dando un ejemplo práctico y corriente: **el alimentante no podrá ya establecerse en la cómoda negativa de carecer de medios suficientes para mejorar el aporte alimentario aun trabajando en relación de dependencia, sino que deberá acompañar toda la documentación en su poder -cuestión presumida- para dar cuenta de sus ingresos reales, o bien requerir al empleador que la remita, sin reposar en el tradicional deber de su contraria**. Al tratarse de un principio que se introduce en el CCyCN, se zanja la discusión doctrinaria de si la aplicación de la teoría de las cargas probatorias dinámicas debía o no ser anoticiada a las partes antes de que ofrezcan y produzcan sus pruebas, por entender que la falta de notificación importaba una violación al derecho de defensa”<sup>93</sup>.

91. Artículo 163: “Sentencia definitiva de primera instancia. La sentencia definitiva de primera instancia deberá contener: (...) Las presunciones no establecidas por la ley constituirán prueba cuando se funden en hechos reales y probados, y cuando por su número, precisión, gravedad y concordancia, produjeran convicción según la naturaleza del juicio, de conformidad con las reglas de la sana crítica(...)”.

92. *Ibidem*.

93. GONZÁLEZ DE VICEL, Mariela en HERRERA, Marisa, CAMELO, Gustavo y PICASSO, Sebastián, “Cód. Civ. y Com. de

### **3. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE LA CARGA DE LA PRUEBA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO**

Sin duda, repensar los conflictos judiciales poniendo en el centro el interés superior de NyA y la perspectiva de género resulta ser uno de los mayores desafíos del derecho procesal contemporáneo.

Vale recordar que la judicatura está obligada a juzgar con y desde una perspectiva de género, dado el imperativo constitucional y convencional de hacer efectiva la igualdad. Además, no pueden ignorar la existencia de patrones socioculturales y, en consecuencia, la perspectiva de género es un método de análisis que debe ser utilizado por las personas operadoras de justicia en todos aquellos casos en los que el género puede ocasionar un impacto diferenciado, tal los reclamos alimentarios derivados de la responsabilidad parental.

En este sentido, la perspectiva de género no sólo es pertinente para interpretar las disposiciones normativas, sino que debe ser utilizada igualmente para dilucidar cómo las condiciones y circunstancias por cuestiones de género afectan, puntualmente en el tema bajo análisis, la producción de las pruebas.

De pasar esto inadvertido, puede condicionar el acceso a la justicia, en tanto se invisibiliza la situación particular de quienes participan en la controversia, especialmente de las mujeres. Por ello, resulta indispensable que quienes juzgan utilicen un método que les permita analizar la realidad y los fenómenos diversos con una visión incluyente de las necesidades de cada género y, así, detectar y eliminar las barreras y obstáculos que discriminan a las personas con base en esa categoría.

Lo anterior es posible a través de la implementación de la perspectiva de género, como categoría analítica que permite deconstruir entramados sociales y analizarlos desde un prisma de derechos humanos. Toda vez que, la comprensión de esa realidad -y de una multiplicidad de condicionantes que se encuentran aparejadas a la categoría del género- es precisamente la que hace factible reconocer la particular situación de desventaja en la que históricamente se han encontrado ciertos grupos sociales como las mujeres, a

---

la Nación Comentado”, Ed. Infojus 2015, Tº II págs. 557/558.

“consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo”<sup>94</sup>.

Esto ha sido establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre sus estándares jurisprudenciales, al considerar la presencia de estereotipos patriarcales no sólo en la sociedad sino también en las prácticas del funcionariado estatal, en específico en el poder judicial, por fundar una idea preconcebida del reparto de roles estereotipado en función del género, por los cuales sólo la madre es responsable del cuidado de NyA. En consecuencia, este “tipo de estereotipos en cuanto al rol de una madre implica utilizar una concepción ‘tradicional’ sobre el rol social de las mujeres como madres, según la cual socialmente se espera que lleven la responsabilidad principal en la crianza de sus hijas e hijos”<sup>95</sup>.

De allí que, frente a reclamos alimentarios contra el progenitor -varón- no conviviente, antes de analizar el fondo de la controversia se requiere evaluar la posición en que se encuentra cada una de las partes a la luz de los hechos aducidos y el material probatorio que obra en autos. Si el caudal probatorio no resulta suficiente para ese fin, quien imparte justicia deberá allegarse de oficio de las pruebas que sean necesarias para dictar sentencia.

Esta facultad se ha justificado desde el derecho a la igualdad material, que impone el deber de remediar la inequidad en que se encuentran las partes, por medio del actuar oficioso de quienes tienen a su cargo impartir justicia<sup>96</sup>.

No se puede obviar que las reglas corrientes del reparto del *onus probandi* parten del presupuesto tácito de que debe mediar una igualdad probatoria procesal entre las partes, así fue que surgieron instrumentos que apuntan a “igualar” en términos reales la faena probatoria, ponderando la especial debilidad de quien litiga en inferioridad de condiciones -en este caso, las mujeres- frente al comparativamente mayor peso específico de la contraria -los varones incumplidores-. Este es el supuesto del instituto de las cargas

---

94. “Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género” de México, p. 125, disponible en <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>,

fecha de compulsión 27/8/2022.

95. CORTE IDH, 9/8/2018, “Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala”, párr. 297, disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_351\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_351_esp.pdf), fecha de compulsión 27/8/2022.

96. *Ibidem*, p. 129.

probatorias con intensidades de esfuerzos diferentes donde se reconoce y admite un trato diferente a la hora de acreditar hechos y circunstancias.

Al respecto, desde la entrada en vigencia del CCyCN y hasta la fecha, podemos observar un consistente y sostenido derrotero jurisprudencial que hace aplicación del mecanismo procesal que venimos exponiendo.

En consecuencia es útil la identificación y sistematización de aquellos argumentos centrales en la materia que permiten repensar buenas prácticas judiciales en relación a la materialización de las cargas dinámicas probatorias en los procesos de alimentos derivados de la responsabilidad parental ante el incumplimiento de los progenitores. Ya que tienen como base común el considerar la asimétrica posición inicial de las partes, contribuyendo a lograr una igualdad estructural sobre la base del principio de realidad. Entre estos fundamentos cabe mencionar:

|   |   |
|---|---|
| 1. Deber de colaboración del demandado    | 4. Perspectiva de género                      |
| 2. Presunciones en contra del alimentante | 5. Validez de la prueba indiciaria            |
| 3. Salario mínimo vital y móvil como piso | 6. Sanción al litigante que actúa con malicia |

Tal como se observa, todos estos argumentos abonan, de manera más o menos directa, el principio de que debe probar quien se encuentra en mejores condiciones de hacerlo, con las consecuencias que conlleva su omisión. Ya sea porque implican su aplicación concreta -a través del deber de colaboración-, su fundamento -en la perspectiva de género-, sus consecuencias -presunciones, fijación de un salario mínimo, utilización del Índice Crianza y sanciones-, así como aspectos probatorios derivados de la especial situación de vulnerabilidad de la parte actora. A continuación, se desarrolla su análisis.

### **3.1 DEBER DE COLABORACIÓN DEL DEMANDADO: APLICACIÓN DE LAS CARGAS PROBATORIAS DINÁMICAS**

Este primer argumento es el principal e implica una aplicación directa de las cargas probatorias dinámicas en el proceso alimentario sobre la base del art. 710 del CCyCN. Se desprende de este principio un deber de colaboración probatoria en cabeza del demandado. Por ende, dadas las dificultades que implica la acreditación de los ingresos del alimentante para la parte que promueve la acción, la circunstancia de no lograr dicha prueba no puede acarrear consecuencias procesales en su contra.

Al respecto, se ha sostenido que en “materia de alimentos rige el principio de las cargas probatorias dinámicas por lo cual quien está en mejores condiciones de probar es el alimentante, en consecuencia, la falta de acreditación por parte de la actora no puede considerarse en contra de ella”<sup>97</sup>.

Se ha establecido concretamente que “la actual normativa (art. 710, CCyCN) establece que en los procesos de familia la carga de la prueba recae, finalmente, en quién está en mejores condiciones de probar. Así se hace explícito que la carga de la prueba recae sobre quien esté en mejores condiciones de acreditar el hecho litigioso, apartándose de la imposición de la carga probatoria a quien había expuesto la cuestión controvertida”<sup>98</sup>.

En este sentido, se ha advertido que “la insuficiencia de recursos no puede servir de excusa para eludir el cumplimiento del deber alimentario para con los hijos. Es criterio unánime es que la obligación alimentaria paterna hacia los hijos vincula al progenitor aún cuando ello implique de su parte mayor esfuerzo. Tal carga no se ve alterada por la circunstancia de encontrarse también la madre obligada a contribuir, pues realiza un cotidiano aporte en especie derivado del ejercicio de la guarda. Los padres se hallan obligados en mayor medida a contribuir a los alimentos de sus hijos, aún mediante la realización de mayores esfuerzos”<sup>99</sup>. Bajo este argumento se une el principio de prueba a cargo del demandado, por encontrarse en mejores condiciones de hacerlo, sumado a los mayores esfuerzos que debe realizar el progenitor por tratarse de alimentos a NyA, considerándose asimismo el aporte que

---

97. Cám. Fam., Mendoza, 13/12/2016, “A., S. I. por los menores B., E. y B., A. vs. B., I. A. s. Alimentos provisionales”, RC J 1701/17.

98. *Ibidem*.

99. *Ibidem*.

realiza la progenitora a través del cuidado. Lo cual halla su argumento legal en el art. 660 del CCyCN.

En esta misma lógica y desde la perspectiva de niñez, se ha fundado judicialmente este deber probatorio en los derechos fundamentales de NyA, estableciéndose la carga del demandado de dar explicaciones sobre su patrimonio, en los siguientes términos: “es dable analizar el tema de los ingresos de la alimentante, por supuesto, teniendo presente que en el caso está en juego un derecho humano básico de un niño. Así, los intereses en conflicto acentúan la necesidad de cooperación del accionado, que se traduce en la carga específica de ‘explicar’ su situación patrimonial; elementales reglas de lógica determinan que quien se encuentra en inmejorables condiciones de aportar los datos que se refieren al tema es el demandado, por ello sus aportes probatorios deben ser valorados por el juzgador”<sup>100</sup>.

Existe un mínimo de la prestación alimentaria que no se discute ni está sometido a prueba, ya que hace al derecho humano a vivir con dignidad y a un nivel de vida adecuado, que podemos entender representado por el monto que mensualmente publica el INDEC mediante el Índice Crianza, que abordaremos más adelante. No obstante, es por encima de este mínimo cuando se activan las cargas probatorias dinámicas para poder determinar el caudal económico del demandado y fijar una cuota acorde al nivel de vida que corresponde a NyA. Se ha señalado que “si bien las necesidades normales y usuales de los hijos menores se presumen, y ello da lugar a un piso o base de normalidad y habitualidad, cuestión diferente es fijar la suma a pagar, especialmente cuando se aspira a superar tales necesidades genéricas. En esta última problemática de la cuestión alimentaria, se debe valorar concretamente el costo de las (eventuales) necesidades adicionales que se pretenden cubrir, y en este aspecto rigen las reglas de la carga probatoria dinámica de la prueba (art. 710, CCyCN)”<sup>101</sup>.

Por ende, se sostiene jurisprudencialmente que en aquellos casos en los que no resulta claro cuáles son los ingresos del demandado, es justamente cuando más se acrecienta este deber de colaboración probatorio, ya que quien percibe esos ingresos es la parte que se encuentra en la mejor si-

---

100. Cám. Apel. Sala A, Comodoro Rivadavia, 27/4/2016, “G., V. C. vs. F. M., J. M. y otra s. Alimentos”, RC J 2973/16.

101. CCCM, Cipolletti, 13/02/2020, “Q. M. B. vs. P., F. O. s. Alimentos”, RC J 3081/20.

tuación o condición fáctica de acreditarlos en el proceso. De allí que, **“en los juicios por alimentos, cuando los reales ingresos del demandado se presentan difusos y desdibujados, de modo que no puede conocerse con precisión su realidad económica, la carga de la prueba se morigera y se exige un mayor grado de compromiso y colaboración al accionado que es, en definitiva, quien se encuentra en mejores condiciones de aclarar la magnitud de sus ingresos”**<sup>102</sup>.

Así, el principio consagrado en la normativa de fondo cumple la función de ser un piso regulatorio a nivel nacional, articulado con las leyes procesales que aún no han incorporado estas garantías propias del derecho de familias. En la provincia de Buenos Aires, se ha señalado que “la carga de la prueba sobre los ingresos del alimentante presenta matices en cuanto a la aplicación de lo dispuesto por el art. 375 del Código Procesal, dada la necesidad de cooperación del accionado, que se traduce en la carga específica de ‘explicar’ su situación patrimonial, sin circunscribirse a una cerrada negativa, por encontrarse en inmejorables condiciones de aportar esos datos, por lo que la carga probatoria se encuentra, en principio ‘compartida’ (...). En tal sentido debe recordarse que **sobre el alimentante recae un deber de colaboración procesal en virtud del cual el déficit probatorio de sus ingresos exige una apreciación con criterio amplio favorable a la pretensión**”<sup>103</sup>. Este argumento visibiliza no sólo la importancia de los principios procesales de familias que contiene el CCyCN, sino también la necesidad de reformar los códigos procesales locales.

Finalmente, resta destacar que ante la conducta abstencionista, en lugar de colaborativa, del demandado quien se encuentra en mejores condiciones de probar sus ingresos, se ha considerado que, a través de la aplicación de las reglas de la carga probatoria dinámica de la prueba (art. 710, CCyCN), **“las consecuencias negativas por omisión probatoria, deben recaer sobre quien tenía la carga o la capacidad de probar y no probó”**<sup>104</sup>, por lo que **“mal puede agravarse el alimentante de la valoración efectuada”**<sup>105</sup> judicialmente al respecto. A continuación, se analizan algunas de estas consecuencias.

---

102. CCC Sala II, Azul, 17/4/2018, “Stern, Paola vs. Rothenberger, Adolfo Lucas s. Alimentos”, RC J 2850/18.

103. CCC Sala II, Azul, 17/4/2018, “Stern, Paola vs. Rothenberger, Adolfo Lucas s. Alimentos”, RC J 2850/18.

104. CCCM, Cipolletti, 13/02/2020, “Q. M. B. vs. P., F. O. s. Alimentos”, RC J 3081/20. En igual sentido, CCC Sala III, Salta, 20/01/2020, “O., S. M. vs. B., C. A. s. Alimentos”, RC J 230/20.

105. Cám. Fam., Mendoza, 13/12/2016, “A., S. I. por los menores B., E. y B., A. vs. B., I. A. s. Alimentos provisoios”, RC J 1701/17.

## 3.2 PRESUNCIONES EN CONTRA DEL ALIMENTANTE

Uno de los efectos que la jurisprudencia ha considerado atribuible al demandado alimentario que no cumple con el deber de colaboración en la explicitación y prueba sobre “su condición y fortuna”, consiste en “presumir en contra de la posición del renuente”, ya que “el alimentante está exigido de brindar una explicación acabada acerca de su capacidad económica, forma en que sustenta su ritmo de vida y cómo ha logrado conformar un patrimonio”<sup>106</sup>. En consecuencia, el demandado “encontrándose en mejores condiciones de probar sus ingresos ha omitido hacerlo, lo que de ningún modo puede derivar en una presunción en su favor”<sup>107</sup>.

En esta misma línea, se ha establecido que “entablada la discusión sobre la cuantía de la obligación alimentaria, el alimentante está exigido de brindar una explicación acabada acerca de su capacidad económica”<sup>108</sup>, toda vez que “esa exigencia no puede considerarse satisfecha con la denuncia de ingresos”<sup>109</sup> y rentas efectuadas, “porque no parece un ingreso con el que se habrían podido adquirir aquellos bienes, o por lo menos, por lo llamativo, debió haber sido mencionado de qué maneras se los obtuvo. En su defecto, el haber incumplido el deber de colaboración en la explicitación y prueba sobre ‘su condición y fortuna’ que le era exigible, se autoriza a presumir en contra de la posición del renuente, en cuanto a que sus ingresos deben ser claramente mayores a los reconocidos”<sup>110</sup>.

## 3.3 FIJACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO, VITAL Y MÓVIL COMO PISO

Otra de las consecuencias que se deriva de la omisión del deber de colaborar en materia probatoria, de acuerdo a las cargas dinámicas, consiste en fijar el valor de la prestación alimentaria en un piso determinado que permita

---

106. Cám. Apel. Sala I CC, Gualeguaychú, 30/11/2015, “A., M. B. en nombre y representación de su hijo menor vs. T., J. I. s. Alimentos”, RC J 288/16.

107. CCC Sala I, Bahía Blanca, 7/3/2017, “M., S. A. vs. C., J. E. s. Alimentos”, RC J 1494/17.

108. Cám. Apel. Sala I CC, Gualeguaychú, 30/11/2015, “A., M. B. en nombre y representación de su hijo menor c. T., J. I. s/ alimentos”, TR LALEY AR/JUR/62449/2015.

109. *Ibidem*.

110. *Ibidem*.

vivir dignamente a la persona alimentada, ante la falta de acreditación de la situación económica del alimentante.

Se ha establecido jurisprudencialmente que la obligación alimentaria es “la suma equivalente a un salario mínimo, vital y móvil que determina el Poder Ejecutivo Nacional, y que, a su vez, lo condena a abonar a la actora las cuotas alimentarias adeudadas. Ello, por cuanto, si bien el apelante expresa que el a quo no hizo referencia a su supuesto ingreso económico ni meritó la mecánica de adquisición y pago de los bienes, lo cierto es que el alimentante debió acreditar su real ingreso y aportar elementos de considerable incidencia en tal sentido para la resolución del pleito, y no lo hizo, a pesar de ser quien estaba en mejores condiciones de acercar dichos elementos, siguiendo así el principio de la prueba dinámica”<sup>111</sup>.

La falta de referencias y datos del demandado sobre sus ingresos, bienes y caudal económico no puede beneficiarle, ni ser alegado por éste para evadir sus obligaciones alimentarias o pretender reducirlas. De allí que, ante la omisión de colaboración probatoria del alimentante y a la luz de las dificultades y obstáculos que estas acreditaciones implican para la parte actora, se parte de un piso base: el salario mínimo, vital y móvil que fija el Estado para todo el país. Por ende, “uno de los parámetros que este Tribunal ha tenido en cuenta, fundamentalmente cuando el obligado por alimentos -como en el subcaso- no trabaja en relación de dependencia y sus reales ingresos son de dificultosa prueba o no se ha producido prueba directa de sus ingresos, bajo determinadas circunstancias”<sup>112</sup>, ha sido la admisión de “fijar la cuota con referencia al salario mínimo vital y móvil”<sup>113</sup>.

Este estándar judicial cuenta, asimismo, con respaldo del derecho comparado. Las leyes colombianas en materia alimentaria establecen que cuando “no fuere posible acreditar el monto de los ingresos del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal”<sup>114</sup>.

---

111. CCCL, Rafaela, 05/02/2019, “R., A. R. vs. S., M. s. Alimentos y litis expensas”, RC J 4966/19.

112. Cámara Segunda de Paraná, Sala Segunda, 15/5/2015, «L.S.L. y otros c/ R.J.J. s/ Ejecución de alimentos - Incidente aumento cuota alimentaria», Nº 9511, disponible en <http://jurbp.jusentrieros.gov.ar/jur/aplicacion.php?ah=st63162912cc24d342684137&ai=jur%7C%7Cpublica&tcm=previsualizacion>, fecha de compulsa 5/4/2022.

113. *Ibidem*.

114. Art. 155 del Decreto 2737 de 1989.

Por lo tanto, se trata de una presunción muy específica en contra del demandado, ante su omisión en el deber de colaborar con la prueba de sus ingresos, no obstante encontrarse en la mejor condición de hacerlo. Se busca que las consecuencias negativas no recaigan sobre NyA ni sobre la progenitora, quien se encuentra al cuidado y motorizando el reclamo.

### 3.4 ÍNDICE DE CRIANZA

A partir de la necesidad de contar con un valor de referencia con parámetros claros y objetivos para conocer el costo económico de los cuidados y alimentación de las infancias y adolescencias en Argentina, considerando que el incumplimiento del pago de la obligación alimentaria por parte de los progenitores no convivientes asciende a más del 60%<sup>115</sup>, el 8 de marzo de 2023 el Ministerio de Economía de la Nación instruyó al INDEC para que elabore un índice mensual en esta materia.

Así es como se creó la Canasta de Crianza, conocida también como Índice de Crianza, que está compuesta por el costo mensual mínimo para adquirir bienes y servicios para el desarrollo de las infancias; y el costo del cuidado, que surge de la valorización del tiempo básico que se requiere para esa tarea para las diferentes etapas de la vida. Esta tiene cuatro tramos de edades según los niveles de escolarización que corresponden a distintos valores. El primer tramo es de niños menores a un año, luego de 1 a 3 años, de 4 a 5 años y el último de 6 a 12 años.

La elaboración del índice, entonces, permite sortear algunos de los problemas que se presentan como obstáculos en el proceso de determinación de la cuota alimentaria al establecer un piso mínimo del costo del cuidado y la crianza, y es un instrumento que insta a la adopción de resoluciones eficaces en el marco de los litigios o acuerdos privados entre progenitores.

En primer lugar, es un vehículo para materializar el principio del artículo 660 del CCyCN que reconoce que el cuidado de las y los hijos tiene un valor económico, que contribuye a la manutención, y parte de la base de que existe una distribución inequitativa de las tareas de cuidados de las y los hijos que

115. UNICEF <https://www.unicef.org/argentina/media/14751/file>

Ministerio de Mujeres y Diversidad de la provincia de Buenos Aires, Informe 2022. Incumplimiento de la obligación alimentaria en la provincia de Buenos Aires. Un problema estructural que profundiza las desigualdades de género, disponible en: <https://ministeriodelasmujeres.gba.gob.ar/gestor/uploads/OBLIGACION%20ALIMENTARIA%202021.6.pdf>.

coloca a las mujeres en una posición desigual.

Es decir, a través de la Canasta de Crianza se presume que el cuidado de NyA tiene un costo determinado y el monto mensual publicado es un piso mínimo para garantizar condiciones de vida adecuada sobre el cual los magistrados pueden utilizar como referencia para la resolución de un proceso de alimentos.

En este sentido la Cámara de Necochea sostiene que los valores de la canasta “parametrizan los costos de crianza, los que deben ser ponderados a efectos de estimar la cuota de alimentos con perspectiva de infancia y dimensionando el interés superior del niño en el caso concreto (art. 75 inc. 22 Constitución Nacional, (arts. 3, 6 inc. 2, 18,, 27.1 de la CDN, Opinión Consultiva OC 17/02 arts. 1, 2 y 3 CCyC)”<sup>116</sup>.

En segundo lugar, facilita la determinación de la cuantía de la obligación alimentaria mediante un mecanismo que permite su actualización sobre todo en contextos económicos inflacionarios en los que la progenitora a cargo de NyA tiene que acudir a incidentes de aumento <sup>117</sup>. Entonces su publicación mensual reconoce a la inflación como una variable que atenta contra el derecho alimentario de NyA y se coloca como un medio para sortear el encajamiento constante del costo de vida sin la necesidad de sobrejudicializar las trayectorias vitales de NyA y progenitoras a cargo del cuidado personal.

Además, su relevancia también radica en que es información emanada de una institución pública que produce estadística oficial y tal como lo destaca la Cámara de Apelaciones del departamento judicial de Morón es un “buen punto de partida para traer algo de objetividad a estas determinaciones tan indóciles e inciertas, más aún cuando -como en el caso- parte de las tareas desarrolladas por el alimentante no se llevan a cabo en el contexto de relaciones de dependencia formales”. Y agrega que el índice no es una pauta férrea a la que los magistrados deben ceñirse de manera matemática, sino un dato indicativo y promedio que tendrá que adecuarse al contexto concreto de cada caso”<sup>118</sup>. Al establecerse como un piso mínimo este valor no

116. Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Necochea, 5/10/2023. «D. G. A. C/ V. J. M. O. S/ Alimentos», Expte. 13.933. Disponible en <https://www.diariojudicial.com/uploads/0000053952-original.pdf>

117. Cartabia Groba, Sabrina; Herrera, Marisa “Reavivando el necesario debate sobre el incumplimiento alimentario. Los usos de la Canasta de Crianza de la Primera Infancia, la Niñez y la Adolescencia como punto de inflexión”, cita digital: TR LALEY AR/DOC/2123/2023; publicado en La Ley el 4/9/2023

118. (CamCámara de Apelaciones Civil y Comercial de Morón. Ap. Civ.Com Morón Sala II; 28/09/2023 “F. L. M. c/ C. E. O. s/ alimentos”).

contempla rubros tales como: costo de alquiler, medicina prepaga, escuela privada, entre otros, que deberán ser introducidos por medios de prueba al expediente por quien lo reclamen pues estos costos no son estandarizables, pero son de fácil prueba.

### 3.4.1 APLICACIÓN DEL ÍNDICE DE CRIANZA EN CUOTAS ALIMENTARIAS

A continuación, exponemos el cálculo a realizarse para determinar el costo mínimo de la crianza de más de una o hijo utilizando como valor de referencia la Canasta de Crianza de INDEC. Tomaremos a modo de ejemplo el valor mensual<sup>119</sup> correspondiente a marzo de 2024 y lo aplicaremos a un caso hipotético de dos hermanas.

|         | EDAD    | COSTO DE BIENES Y SERVICIOS  | COSTOS DEL CUIDADO |
|---------|---------|--|--------------------|
| NIÑA A  | 8 meses | \$78.257   | \$169.065          |
| NIÑA B  | 10 años | \$159.650  | \$154.022          |
| CÁLCULO |         | $\$78.257 + \$159.650$ (costo de bienes y servicios)<br>$+ 169.065$ (costo de cuidados) $+ 0,35 * 154.022$ |                    |
| TOTAL   |         |  | \$460.879,7        |

En el ejemplo expuesto se trata de dos hermanas, la más pequeña tiene 8 meses, cuya sumatoria de bienes y servicios, según el valor mensual de marzo de 2024 es de \$ 78.257 y de cuidados \$ 169.065. Por otro lado, su hermana de 10 años, cuya sumatoria de bienes y servicios asciende a la suma de \$ 159.650 y de cuidados \$ 154.022.

Para calcular el total corresponde sumar los costos de bienes y servicios de cada una  $\$78.257 + \$159.650$  y para el cálculo del costo de cuidado se toma el valor pleno de mayor cuantía y se suma el de menor cuantía multiplicando por 0,35. Esto se debe al hecho de que según la Encuesta Nacional del Uso del Tiempo (ENUT, 2021) las horas de cuidado que aportan las mujeres aumentan en promedio un 35% a partir de la o el segundo hijo.

<sup>119</sup>. <https://www.indec.gob.ar/indec/web/Nivel4-Tema-4-43-173>

En caso de que hubiera una hija más se tomará el segundo valor de cuidado de mayor cuantía para multiplicarlo por 0,35. Por ejemplo, si hubiera otra niña de 2 años, además de la hermana de 10 años y de 8 meses, se pondrá el valor pleno del costo de cuidado de la niña de 2 años y se tomará el valor del cuidado de la de 8 meses para realizar el cálculo multiplicando por 0,35.

|         | EDAD    | COSTO DE BIENES Y SERVICIOS  | COSTOS DEL CUIDADO |
|---------|---------|--|--------------------|
| NIÑA A  | 8 meses | \$78.257   | \$169.065          |
| NIÑA B  | 10 años | \$159.650  | \$154.022          |
| NIÑA C  | 2 años  | \$101.049\$  | 193.217            |
| CÁLCULO |         | $\$78.257 + \$159.650$ (costo de bienes y servicios)<br>$193.217$ (costo de cuidados) + $0,35 * 169.065$ |                    |
| TOTAL   |         |  | \$591.345          |

A este monto será necesario sumarle, si correspondiera, el costo de alquiler, medicina prepaga, escuela privada y demás gastos que no se encuentran contemplados en el piso mínimo establecido al no ser posible estandarizar su costo.

Un tratamiento más específico requiere el caso de niñas, niños y adolescentes con discapacidad o enfermedades crónicas, ya que la demanda de cuidados es mayor. En esos supuestos las necesidades de cuidado específicas deberán ser tenidas en cuenta para el cálculo de costo de cuidados, que en ningún caso podrá ser igual o menor al que se establece en el Índice Crianza. En otras palabras, la cuantificación de los alimentos cuando se trata de hijas o hijos con discapacidad siempre deberá ser mayor al número del índice de crianza en atención a la doble vulnerabilidad que los rodea, por ser personas menores de edad y, además, con discapacidad, conforme a las acciones positivas que recepta el art. 75 inciso 23 de la CN que menciona a ambas categorías.

| Tribunal                   | Jurisdicción    | Autos   | Fecha      | Síntesis   |
|----------------------------|-----------------|---|------------|--|
| Juzgado de Paz de Daireaux | Trenque Lauquen | L.E.B. c/ P.J.I s/ alimentos Expdte. n° 16201 | 22/08/2023 | Se resolvió fijar la cuota alimentaria tomando como parámetro la Canasta de Crianza, entendiendo que, la niña O. de 9 años de edad, resulta aplicable lo estimado para la franja de niños de 6 a 12 años, estipulado en la suma de \$105.817, ordenando para ello la traba de embargo al empleador del alimentante.  |
| Juzgado de Familia n° 5    | La Matanza      | L.G.V. C/P.A. s/ alimentos                    | 24/11/2023 | Se resuelve homologar el acuerdo de alimentos basado en el Índice de Crianza. Se entiende que el progenitor no conviviente debe suplir su imposibilidad, abonando en dinero el porcentaje que le corresponde a las tareas de cuidado y a las que el INDEC se ha encargado de asignarle un valor en dinero. Este índice resulta sumamente relevante para determinar la valorización de los costos reales, incluyendo las horas de cuidado de una o un niño en la realidad macroeconómica inflacionaria de nuestro país. |
| Juzgado de Familia N°1     | Trenque Lauquen | A. C. L. G. y otros C/ A. S. M. s/ alimentos  | 15/11/2023 | Se establece una cuota alimentaria de una niña menor a 3 años y sus hermanas mellizas de 16 años de edad. Para la más pequeña se utiliza el Índice de Crianza, el costo indicado en el tramo etario de 1 a 3 años, y para las adolescentes el juzgado decidió que el progenitor abonara el 80% del Salario Mínimo Vital y Móvil, ya que la Canasta de Crianza no contempla el costo de mayores de 13 años.   |

| Tribunal                         | JurisdicciónAA | utos                              | Fecha      | Síntesis  |
|----------------------------------|----------------|-----------------------------------|------------|---|
| Camara Civil Sala B              | CABA           | M., S. c/ R., J. A. s/ alimentos  | 11/09/2023 | Respecto al modo de actualiz la cuota y con motivo del proceso inflacionario del país, el Juzgado para palia dichos efectos, aplica un porcentaje fijo del índice de Crianza. Así, se evitarán costos adicionales y eventua incidentes manteniendo razonablemente el monto de la cuota actualizado a la realidad económica nacio  |
| Cámara Civil y Comercial Sala II | Morón          | F. L. M. c/ C. E. O. s/ alimentos | 28/09/2023 | El Índice de crianza constituye un buen punto de partida para traer algo de objetividad a estas determinaciones de las cuotas tan indóciles e inciertas, más aún cuando -como en el caso- parte de las tareas desarrolladas por el alimentante no se llevan a cabo en el contexto de relaciones de dependencia formales. Se resuelve que el demandado deberá abonar una cuota que no podrá ser inferior al 80% de la suma que informe el INDEC dentro del índice de crianza y luego de que el menor cumpla 13 años, se aplicará el último tramo de dicha canasta como mínimo. |

### 3.5 SANCIONES

La malicia es la inconducta procesal que se manifiesta en la formulación de peticiones destinadas exclusivamente a obstruir el normal desenvolvimiento del proceso o a retardar su decisión<sup>120</sup>. En el caso del litigio de la obligación alimentaria la negativa a aportar la prueba sobre los ingresos o bienes por parte del demandado, también puede conjugarse con maniobras para esconder bienes y existen en el ordenamiento jurídico herramientas para sancionar este tipo de conductas que afectan al ejercicio del derecho alimentario de NyA, el Código Procesal Civil y Comercial de la PBA en el artí-

<sup>120</sup>. Palacio, Lino, «Derecho Procesal Civil», Tomo III, pág. 52

culo 45 establece que el juez podrá imponer una multa a la parte vencida o a su letrado patrocinante o a ambos conjuntamente según las circunstancias del caso. En este sentido cabe resaltar una decisión judicial de la provincia de Córdoba, donde debido a que el incumplimiento por parte de un padre persistía, la madre pidió que se trabe un embargo sobre un inmueble del demandado. Una vez que se cumplió con la medida, se presentó en el expediente la hermana del hombre. En su presentación, manifestó que su hermano le había donado la mitad del bien. Por lo tanto, solicitó la apertura de una cuenta judicial en la que depositó el monto adeudado. De esa forma, pidió que se cancelará el embargo. Por su parte, la actora se opuso a ese pedido. Expuso que el progenitor demandado no estaba en condiciones de realizar una donación sin antes saldar la deuda alimentaria. Sobre esa cuestión, señaló que la hermana del accionado había actuado de mala fe, por lo que solicitó que se aplique la multa prevista por el artículo 83 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba. El Juzgado de Familia rechazó el pedido de cancelación del embargo e impuso a la hermana del progenitor una multa en virtud de su obrar de mala fe. Asimismo, hizo un llamado de atención a su abogado para que, en lo sucesivo, evitara acompañar peticiones similares en las que pudiera ponerse en riesgo el derecho alimentario de niñas, niños y adolescentes: “El acto de disposición sobre el inmueble -distracto de donación- importa una maniobra elusiva, cuyo móvil es evitar que [el progenitor] responda por su accionar incumplidor. Ello es evidente perjuicio del niño de autos, lo que marca una actitud absolutamente reprochable por parte del progenitor que sólo busca perjudicar el derecho alimentario de su hijo. Por tal motivo, admitir la cancelación de la medida cautelar tal como fue requerida, operaría como aliciente a esos incumplimientos y contribuye a perpetuar la censurable conducta omisiva del progenitor respecto a la obligación legal a su cargo. Esta actitud de ninguna manera puede ser consentida por el Tribunal. Por el contrario, deben ser desalentadas como una forma de protección de los derechos del hijo. Desde una perspectiva de género (...) las acciones del progenitor en pos del incumplimiento de un deber tan esencial como es el alimentario, importan hecho de violencia económica contra la progenitora, que no pueden tolerarse y alentarse. Por todo lo dicho, no resulta procedente el levantamiento de la cautelar, debiendo mantenerse la medida y rechazar el pedido (...). Desde

esta óptica, (...) la actitud procesal (...) concuerda con la figura de litigante malicioso, por lo cual corresponde imponerle la multa prevista en el código de procedimiento local...”.<sup>121</sup>

### 3.6 PERSPECTIVA DE GÉNERO

Dado que son las progenitoras quienes, en la enorme mayoría de casos, interponen las demandas por alimentos contra el progenitor en representación de NyA, asumiendo la mayor carga de cuidados y absorbiendo las faltas y ausencias del alimentante, resulta indiscutible el análisis de estos reclamos a través de la perspectiva de género. En esta lógica, encontramos interesantes argumentos jurisprudenciales que abonan a este mandato constitucional y convencional, visibilizando la vulneración de derechos de la mujer ante las dificultades y trabas procesales en materia probatoria que refuerzan el accionar antijurídico de los incumplidores alimentarios, con la violencia que ello conlleva.

En consecuencia, se ha señalado jurisprudencialmente que la conducta del alimentante que falta a sus deberes y obligaciones, además de afectar el interés superior de NyA, también constituye violencia de género contra las progenitoras, en virtud de la ley 26.485,<sup>122</sup> toda vez que el incumplimiento alimentario es una forma de violencia de género en la familia, ya que limita a la mujer “de los recursos económicos que legalmente le corresponden a su hijo, privándolos de una vida digna, al tener que sustentar en forma única las necesidades del hijo de ambos”<sup>123</sup>.

En esta misma lógica, junto al deber del demandado de colaborar en materia probatoria para demostrar sus reales ingresos, se ha contemplado también el valor económico de las tareas de cuidado llevadas a cabo por la progenitora, sumándose ambos aspectos para la determinación judicial de la prestación alimentaria a NyA, aspecto también contemplado en la con-

---

121. Juzgado de Familia de la Segunda Nominación de Córdoba, 1/11/2021. “FMO”. CAUSA Nº 279355.. Disponible en; <https://repositorio.mpd.gov.ar/jspui/handle/123456789/479>

122. Para acceder a jurisprudencia de todo el país que reconoce al incumplimiento del pago de la obligación alimentaria como violencia económica se recomienda la lectura de “El incumplimiento de la obligación alimentaria como una forma de violencia económica” editado en diciembre de 2023 por el Ministerio público de la Defensa de la Nación. Disponible en <https://repositorio.mpd.gov.ar/jspui/handle/123456789/4799>

123. CCCLM Sala 3, Santa Rosa, 22/3/2021, “B., L. E. vs. C., G. A. y otro s. Incidente”, RC J 1766/21.

formación el Índice Crianza. Así, se entendió que en el “caso el cuidado personal de los hijos recae exclusivamente en la progenitora (...) Ello le impide disponer de mayor tiempo para el desarrollo de actividades productivas, o económicamente rentables, viéndose mermada su posibilidad de generar ingresos. El cuidado personal de los actores refleja la forma de organización familiar previa a la separación de los cónyuges y pone en evidencia la distribución de roles que oportunamente adoptó la pareja, circunstancia a tenerse en cuenta para la cuantificación de la cuota alimentaria, dado el valor económico que cabe asignarle a las horas invertidas en las tareas cotidianas inherentes al cuidado personal de los hijos (art. 660 CCyCN)”<sup>124</sup>. Por lo que, haciéndose referencia a la jurisprudencia de la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires y sobre la base de la CEDAW, se ha señalado que “la mujer se encuentra dentro del grupo de personas que siguen enfrentando desigualdades económicas, a menudo arraigadas en patrones históricos en los que la distribución de roles dentro de la familia se realizaba en función del género, desigualdad que merece protección para alcanzar una igualdad de iure y de hecho, a la cual la prestación alimentaria no puede permanecer ajena”<sup>125</sup>.

Por otra parte, y considerando justamente el valor económico de las tareas de cuidado de la progenitora que dispone el art. 660 del CCyCN, se ha establecido judicialmente que: “Desde este punto de vista, habida cuenta que los gastos que demanda la manutención del hijo de los litigantes han sido justificados en una suma aproximada a los \$10.500.-, se considera justo y equitativo, atento a la condición económica e ingresos de cada progenitor, establecer la cuota a cargo del demandado en la suma de \$7.500.- y, a cargo de la actora en \$3.000.-, equiparando la diferencia con el valor de su prestación en especie, consistente en el cuidado personal del menor, con todas sus implicancias(...)”<sup>126</sup>.

Finalmente, y no obstante los deberes y atribuciones judiciales en la materia, cabe mencionar la importancia de la labor de quienes litigan presentando los reclamos alimentarios de sus clientes desde la perspectiva de género.

---

124. CCC Sala II, Azul, 17/4/2018, “S., P. vs. R., A. L. s. Alimentos”, RC J 2850/18.

125. CCC Sala II, Azul, 17/4/2018, “S., P. vs. R., A. L. s. Alimentos”, RC J 2850/18.

126. Cámara Segunda de Paraná, Sala Segunda, «G. M. N. c/ N. M. S. s/ Alimentos» (10136), 26/4/2017, disponible en <http://jurisprudencia.jusentrieros.gov.ar/download/10136-G.M.N.-C-N.M.S.-S-ALIMENTOS.pdf>, fecha de compulsa 5/9/2022.

Esto ha sido visibilizado entre los argumentos judiciales compulsados en los siguientes términos: “La recurrente aduce que debe juzgarse el caso con perspectiva de género, pues el incumplimiento del progenitor causa violencia económica porque implica una pérdida de autonomía y sobrecarga económica. Es cierto que el incumplimiento de la obligación alimentaria del progenitor afecta de manera directa su economía y subsistencia, pues tiene que sostener su hogar en forma exclusiva. Así será considerado en este fallo”<sup>127</sup>.

### 3.7 PRUEBA INDICIARIA

Otro de los aspectos relevantes que hacen a la cuestión probatoria en materia de alimentos son los indicios. Frente a las dificultades de obtener prueba directa sobre la situación patrimonial del demandado y su falta de colaboración en materia de cargas dinámicas, la prueba indiciaria adquiere validez a la luz de la flexibilidad, dinamismo y amplitud probatoria que deben guiar este tipo de procesos.

Al respecto, se ha argumentado que en los procesos de familia rige la amplitud probatoria, en particular cuando el alimentante no posee remuneración mensual. El tribunal resaltó, siguiendo el criterio de la doctrina<sup>128</sup>, que “si no es posible acreditar el caudal económico del alimentante mediante la prueba directa de sus haberes, debe estarse a lo que resulta de las pautas que permiten una apreciación de su capacidad patrimonial, a través de sus actividades, forma y medios de vida; además, las presunciones e indicios en punto a la entidad de los ingresos del alimentante deben considerarse con un criterio amplio y favorable a las aspiraciones legítimas de la parte reclamante”<sup>129</sup>.

En este sentido, una situación de especial consideración se configura en los supuestos en los que, sin contar con constancias que acrediten los ingresos del demandado, estos pretenden ocultarse en la informalidad, ocultando los bienes e ingresos que el alimentante realmente posee en perjuicio de los

---

127. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería Sala B, General Pico, 16/03/2022, “E. Y. M. vs. G. L. E. s. Alimentos”, RC J 2317/22.

128. GUAHNON, Silvia V., Juicio de alimentos en el Código Civil y Comercial, op. cit.

129. Cámara Civil - Sala J, 05/11/2019, disponible en <https://www.erreijs.com/jurisprudencia/documento/2019111115846619/alimentos-fijacion-de-monto-cargas-dinamicas-de-la-prueba-amplitud-probatoria-capacidad-economica-del-alimentante#corre>, fecha de compulsa 28/8/2022

derechos de NNA. Por ende, “cuando se invocan ingresos del alimentante que no constan en registros o documentos contables sino que por la existencia de una empresa o negocio familiar se hallan dentro de la informalidad, resulta válido acudir a prueba indirecta o indiciaria”<sup>130</sup>.

Asimismo, se ha establecido judicialmente para determinar la prestación dineraria a cargo del accionado, que “si bien no hay prueba directa de sus ingresos, los importantes listados de juicios en trámite ante los tres juzgados existentes en Nogoyá (...) sumados al informe de aportes arrimado a fs. 55/59 por la Caja Forense de Entre Ríos, evidencian que ostenta una posición económica, no sólo superior a la de la actora, sino que permite inferir que se encuentra en condiciones de pagar la cuota que se le fija; máxime que, como bien apunta la recurrente, de haber cumplido el accionado con su deber de colaborar para conocer su real capacidad económica, hubiera podido demostrar que no está en condiciones de erogar el monto establecido, aplicando así el reiterado criterio de esta Sala en el sentido que, por un principio procesal de buena fe, en materia de ‘onus probandi’ debe recurrirse al criterio de las cargas probatorias dinámicas, que establece la obligación de acreditar los hechos constitutivos de su defensa a la parte que se encuentra en mejores condiciones de justificarlos (...). Cabe consignar que estos criterios jurisprudenciales tienen hoy expresa acogida en el CCyCN, que al regular los procesos de familia, señala en su art. 710 que ‘... se rigen por los principios de libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba. La carga de la prueba recae, finalmente, en quién está en mejores condiciones de probar’<sup>131</sup>.

Finalmente, por todo lo expuesto, cabe concluir que la regla en la materia es la siguiente: “en el proceso alimentario, no es necesario que la prueba sea directa de los ingresos del alimentante, pues no requiere su demostración exacta, sino que exige un mínimo de elementos que den las pautas básicas para estimar el monto de la pensión”<sup>132</sup>.

---

130. Cám. Apel. Civ. y Com. Sala II, Salta, 21/12/2015, “C., A. V. vs. F., M. R. s. Alimentos”, RCJ 2321/16.

131. Cámara Segunda de Paraná, Sala Segunda, “G. M. N. c/ N. M. S. s/ Alimentos” (10136), 26/4/2017, op.cit.

132. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala J, 27/9/2016, “P., K. A. y otro c. R., J. s/ alimentos”, TR LALEY AR/JUR/65349/2016.

## 4. HACIA LA CONSTRUCCIÓN DE BUENAS PRÁCTICAS JUDICIALES

A la luz del desarrollo cualitativo de los argumentos judiciales sistematizados previamente, podemos observar el afianzamiento de importantes premisas jurisprudenciales que armonizan la articulación entre regulaciones de fondo y forma, para la satisfacción de los derechos humanos y garantías fundamentales involucradas en los procesos de alimentos derivados de la responsabilidad parental.

No obstante, corresponde también destacar la necesidad de continuar reforzando principios procesales indispensables para comprender los desafíos y ajustes que la justicia de las familias requiere y, en particular, los procesos de alimentos a la luz de la perspectiva de género, a fin de que encuentren en las prácticas judiciales cotidianas su debida interpretación y aplicación.

A continuación, y recuperando tanto los argumentos surgidos de la compulsa jurisprudencial como visibilizando aquellas cuestiones que aún no se encuentran sólidas o afianzadas en este tipo de procesos, cabe considerar los siguientes estándares para la construcción de buenas prácticas que hacen a la tutela judicial efectiva:

### 1) Juzgar con perspectiva de género

La perspectiva de género y, especialmente, la consideración de la violencia por razones de género patrimonial y económica -como así también la violencia simbólica y psicológica- resulta una categoría obligatoria de análisis en los procesos de alimentos derivados de la responsabilidad parental, so pena de incurrir en la violación de normas legales, constitucionales y convencionales (ley 26.485, art. 75 incs. 22 y 23 de la CN, CEDAW y Convención de Belém do Pará).

De allí que, a la luz del principio de realidad, las nociones de vulnerabilidad y acceso a la justicia deben ser interseccionales con la temática de género para comprender la asimetría inicial de las mujeres en estos procesos y las desigualdades que enfrentan en el ejercicio de sus maternidades, sin invisibilizar su posición. Lo cual sólo configura violencia institucional, a través de un accionar estatal que no contempla derechos y genera revictimización.

**Sólo habrá tutela judicial efectiva si se considera la perspectiva de género en las demandas alimentarias que las progenitoras inician en representación de NyA.** Por lo tanto, la perspectiva de niñez y adolescencia junto a la perspectiva de género son fundamentales en estos procesos para que las normas que rigen el procedimiento sean aplicadas de modo de facilitar el acceso a la justicia de las personas en situaciones de vulnerabilidad (art. 706, inc. a del CCyCN en consonancia con las leyes especiales 26.061 y 26.485).

En consecuencia, dentro del marco de los procesos de alimentos derivados de la responsabilidad parental, la falta de prueba acerca de la situación patrimonial del alimentante por la parte actora no puede acarrear consecuencias negativas, dado lo extremadamente difícil que resulta para la progenitora, en el ejercicio de la representación de NNA ante el reclamo, obtener los comprobantes de los ingresos del demandado en determinadas situaciones. Por ejemplo, trabajo informal o no registrado, emprendimientos familiares y por cuenta propia, renuncia a la relación de dependencia, ausencia de registro de bienes a su nombre. A lo cual cabe sumar las conductas incumplidoras, evasivas y negacionistas de muchos progenitores que esconden su patrimonio y no cumplen sus deberes alimentarios hacia NyA.

En esta misma línea, resulta de suma importancia considerar el derecho de las mujeres a ser oídas personalmente y a que su opinión sea tenida en cuenta al momento de arribar a una decisión que las afecte (conf. art. 16, inc. c y d de la ley 26.485). Resulta fundamental en reclamos alimentarios al progenitor no conviviente, la escucha con la participación de una judicatura activa, a fin de que dicha tarea lleve a desentrañar o resolver el caso, pudiendo colocarse quien juzga en los “zapatos” de la persona que reclama, la cual se encuentra en una situación de desigualdad con respecto a la contraparte.

La fragmentación de respuestas desde el Poder Judicial impide a las mujeres el acceso a la justicia. Una forma de mejorar este aspecto es conociendo la situación real de la mujer, saber si están padeciendo otros tipos de violencia, informarle cómo hacer una denuncia de adecuada a su situación si es necesario, verificar si ya existe un proceso por violencia en trámite. Es imposible para una sola persona pueda reparar y/o evitar todas las dificultades que atraviesa la mujer que padece violencia, pero sí, como operadora u

operador judicial, puede mejorar la gestión de los casos que se le presenten para evitar que esas dificultades se multipliquen.

Conforme surge de los últimos fallos emanados de la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires, “para determinar si el hecho imputado debe quedar comprendido o no en los términos de la Convención de Belém do Pará, el juzgador debe analizar y ponderar necesariamente el contexto fáctico y jurídico, esto es, circunstancias anteriores y concomitantes, al ilícito en juzgamiento”<sup>133</sup>.

Siguiendo con su análisis, el máximo tribunal provincial refiere que **el “empleo de estereotipos de género en el razonamiento de los jueces constituye uno de los obstáculos que impiden a las mujeres el ejercicio de su derecho de acceder a la justicia en condiciones de igualdad, y conduce a descalificar su credibilidad y a asignarles una responsabilidad tácita por los hechos denunciados**, por ejemplo, en virtud de su relación -real o supuesta- con el agresor”<sup>134</sup>.

En definitiva, la ausencia y falta de responsabilidad de quien se encuentra en una situación de poder, recae y sobrecarga a quien está presente. Esta es la desigual posición entre varones y mujeres en materia de cuidados y alimentos para NyA, tanto el derecho como la justicia no pueden ser ajenas a ello.

## II) Dinamismo y flexibilidad

El derecho de familias y -dentro de éste- los conflictos alimentarios requieren de manera cada vez más notoria reglas procesales específicas que se ajusten a los derechos humanos que se encuentran presentes y ello se traduce en la legislación de fondo (art. 705 a 711 del CCyCN). Se trata de procesos que distan mucho de la contienda dispositiva y adversarial clásica del derecho civil, la justicia de familias es una justicia de inmediatez, acompañamiento e igualdad real.

---

133. Causa P. 133.042. Arbitrariedad por fundamentación aparente. Análisis fragmentado y parcializado de la prueba. Omisión de juicio con perspectiva de género. Violencia sexual: forma específica de violencia contra la mujer.

134. *Ibidem*.

De allí que la flexibilidad deviene un principio procesal sumamente relevante, pues **la rigidez del civilismo decimonónico no contempla el dinamismo propio de las situaciones familiares, las cuales se desarrollan muchas veces en contextos complejos signados por desigualdades y violencias estructurales, tal como acontece con los roles y estereotipos de género en materia de cuidados y alimentos.**

Inmerso en esta lógica, el art. 710 del CCyCN consagra como principios relativos a la prueba, que deben ser aplicados a los procesos sobre alimentos derivados de la responsabilidad parental, la libertad y flexibilidad. Esta flexibilidad es la base sobre la que se asienta el principio de las cargas probatorias dinámicas -que el mismo artículo a continuación consagra-, toda vez que la carga de la prueba recae, finalmente, en quién está en mejores condiciones de probar. Dadas las especiales características de los procesos de alimentos para NyA, este principio de prueba dinámica y flexible deviene de fundamental consideración judicial.

Por lo tanto, y ante los complejos escenarios familiares referidos, no caben dudas que quien se halla en mejores condiciones de probar es el demandado, pues se trata de sus propios ingresos y bienes. Visibilizar su real situación patrimonial o esconderla se encuentra dentro de su esfera de poder, con las consecuencias que ello implica tanto para NNA como para las progenitoras a su cargo (desde las sendas perspectivas de niñez y adolescencia y de género), frente a la satisfacción de derechos humanos tan elementales como los que hacen a la vida digna.

De allí que las cargas probatorias dinámicas en estos procesos dan lugar, principalmente, a dos efectos jurídicos: 1) quien se encuentra en mejores condiciones de probar es el alimentante, y 2) la omisión probatoria implica consecuencias negativas para la parte demandada y no para la parte actora.

### **III) Amplitud probatoria**

Otro de los principios procesales estipulados en el art. 710 del CCyCN, que constituye también la base de consagración de las cargas probatorias dinámicas, es la amplitud de la prueba.

Este principio deviene de fundamental trascendencia en los procesos de familias, en general, y en los procesos de alimentos derivados de la responsabilidad parental, en particular. Ya que implica considerar, por un lado, que quien está en mejores condiciones de probar debe hacerlo y, por otro lado, que sin perjuicio de ello los elementos válidos de ser traídos al proceso para acreditar la situación patrimonial y caudal económico del alimentante pueden ser múltiples y variados. Esto último cobra especial fuerza ante la renuencia del demandado en su deber de colaboración probatoria.

En consecuencia, será hábil no sólo la prueba directa sino también la indirecta, admitiéndose en este tipo de procesos los indicios y las presunciones. La prueba indiciaria ayuda a establecer precisiones sobre la prestación alimentaria cuando los ingresos del demandado se presentan difusos. Así, por ejemplo, la falta de concordancia entre los registros y declaraciones existentes y el nivel de vida del alimentante permiten dar cuenta de indicios relativos a ocultaciones sobre sus bienes.

Asimismo, ante estas situaciones confusas -al igual que sucede en los casos de omisiones probatorias-, las presunciones son en contra del demandado.

El entrecruzamiento de este principio de amplitud de la prueba con la perspectiva de género, implica recordar que el sistema de protección a las mujeres contempla el principio de amplia libertad probatoria para acreditar los hechos denunciados, por lo que las pruebas ofrecidas se evaluarán de acuerdo con el principio de la sana crítica y se considerarán las presunciones que contribuyan a la demostración de los hechos, siempre que sean indicios graves, precisos y concordantes (art. 16, inc. i, y art. 31 de la ley 26.485).

El juzgar con perspectiva de género garantiza el ejercicio de los derechos de las mujeres, la igualdad de género y una tutela judicial efectiva, evitando la reproducción de estereotipos que dan por supuesto el modo en que deben comportarse las personas en función de su sexo o género, sin perder de vista que el principio de amplia libertad probatoria no implica una flexibilización de los estándares probatorios sino que “(...) está destinado, en primer lugar, a **desalentar el sesgo discriminatorio que tradicionalmente ha regido la valoración probatoria a través de visiones estereotipadas o prejuiciosas sobre la víctima o la persona acusada**” (Protocolo para la investi-

gación y litigio de casos de muertes violentas de mujeres -femicidios- de la Procuración General de la Nación, año 2018, pto. 4.2.2.)<sup>135</sup>.

#### **IV) Piso mínimo**

Es sumamente relevante considerar que los reclamos alimentarios involucran derechos fundamentales e irrenunciables para una vida digna y un desarrollo adecuado, por lo que la satisfacción de un piso mínimo está fuera de toda discusión.

Así, es claro el estándar jurídico -recogido por la jurisprudencia- sobre la existencia de una porción de la prestación alimentaria, debida de progenitores a NyA, que no requiere ser probada y procede de pleno derecho. De allí que la prueba de indicios y presunciones se active principalmente a nivel jurisprudencial a fin de poder acreditar y determinar, en favor de NyA, aquella parte de la cuota que va más allá de lo básico necesario y que les corresponde de acuerdo al nivel de vida mantenido y el caudal económico del alimentante.

En este sentido, una buena práctica observada a nivel judicial -y presente en el derecho comparado- consistió, ante las omisiones probatorias e ingresos difusos, en la fijación de un salario mínimo, vital y móvil en concepto de prestación alimentaria. De esta manera, se hacía uso de un parámetro objetivo fijado por el Estado nacional. Sin embargo, desde julio de 2023 existe un parámetro específico ligado a las necesidades de NyA fijado por medio de la publicación mensual del Índice Crianza por parte del INDEC que resulta mucho más apropiado para garantizar niveles de vida digna y ponga fin a una situación de incertidumbre e indefinición que, en modo alguno, puede beneficiar al demandado. En este sentido el Juzgado Civil, Comercial, de Conciliación y Familia de Córdoba definió: “Frente a la problemática que implicaba la controversia sobre la estimación del costo que conlleva la crianza de NNA que demora y problematiza aún más el reclamo judicial de este derecho, el Estado Nacional (a través del INDEC) ha construido unos parámetros a los fines de determinar el valor mínimo de gasto requieren NNA, que los tribunales puedan utilizar para fijar las cuotas alimentarias

---

<sup>135</sup>. Causa P. 133.669. Ilícito cometido en un contexto de violencia de género. Omisión de juicio con perspectiva de género. Arbitrariedad en la valoración de la prueba. Devolución a la instancia para el dictado de un nuevo fallo.

considerando las circunstancias del caso concreto. Así la Canasta de Crianza constituye un valor de referencia específico, ya que sopesa, por un lado, el costo de bienes y servicios esenciales y, por otro el costo de las tareas de cuidado de NNA.”<sup>136</sup> Por otra parte la misma sentencia da cuenta del beneficio que presenta tomar esta estimación frente al Salario Mínimo Vital y Móvil en relación con la actualización mensual que tiene el Índice Crianza, que se torna una herramienta de gran utilidad para evitar la pérdida del poder adquisitivo de la obligación alimentaria fijada: “Asimismo, resulta útil a los fines de que el valor no se desactualice, toda vez que se trata de un índice que se publica mensualmente, por lo que posibilita la modificación automática [...] a medida que varíe dicha pauta, lo que evita eventuales incidencias posteriores para lograr reajustes, máxime teniendo en consideración el proceso inflacionario que enfrenta nuestro país...”<sup>137</sup>. Sobre esta cuestión de la pérdida de valor de la obligación alimentaria fijada judicialmente en un contexto inflacionario, la inadecuada aplicación de la ley 23.928 interpretada como una prohibición absoluta de posibilidad de ajuste de las cuotas, meritó un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso G., S. M. y otro c/ K., M. E. A. s/ Alimentos del 22/02/2024 donde se asentó que exigir a la alimentada la tramitación periódica de nuevos procesos judiciales por vía incidental para obtener el aumento de la obligación alimentaria en dicho contexto, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y los principios de celeridad y economía procesal. Fue así que se devolvió los autos al tribunal de origen para que se establezca el resguardo de estos derechos estableciendo de antemano un mecanismo efectivo para conservar el valor económico de la cuota.

## V) Oficiosidad

Finalmente, y no menos importante, aunque lamentablemente sí más ausente entre los estándares de las prácticas judiciales observadas, cabe considerar los efectos y la importancia del principio de oficiosidad en los procesos de alimentos para NNA.

---

136. Juzgado Civil, Comercial, de Conciliación y Familia de Córdoba, 6/10/2023. “ACN” Causa N° 92005334. Disponible en <https://repositorio.mpd.gov.ar/jspui/handle/123456789/4799>

137. Juzgado Civil, Comercial, de conciliación y Familia de Córdoba, 6/10/2023. “ACN” Causa N° 92005334. Disponible en <https://repositorio.mpd.gov.ar/jspui/handle/123456789/4799>

Este principio, consagrado en el art. 709 del CCyCN, establece el impulso procesal a cargo de quien juzga en los procesos de familias, que puede ordenar pruebas oficiosamente. Esta disposición aclara que el impulso oficioso no procede en los asuntos de naturaleza exclusivamente económica en los que las partes sean personas capaces, por lo que sí tiene lugar en el tipo de procesos que venimos analizando ya que se trata de alimentos derivados de la responsabilidad parental.

Como horizonte a seguir construyendo, cabe visibilizar que, dentro de la compulsa judicial realizada, si bien se observa mención al principio de oficiosidad, lo es mayormente con alcances genéricos o bien para fijar otro tipo de cuestiones como los aumentos escalonados de las cuotas alimentarias<sup>138</sup>, pero no con esa misma intensidad a nivel probatorio para determinar el monto concreto de la prestación.

Por lo tanto, es importante reforzar la facultad judicial de solicitar y producir prueba de oficio, sobre la base de las perspectivas de niñez y adolescencia y de género, y las vulnerabilidades que ellas suponen. Solicitar informes a distintos organismos, públicos y privados, como registros de propiedad, AFIP, ANSES, entidades bancarias y otras empresas privadas, puede ser clave a la hora de acreditar la situación patrimonial del demandado y poder fijar la prestación económica, satisfaciendo los derechos humanos involucrados. Esta es la noción de justicia activa que tanto reclama el derecho de las familias.

Incluso, cabe mencionar el rol del Ministerio Público en los procesos en los que esté involucrado el interés de las personas menores de edad -como el reclamo alimentario-, conforme al art. 103 del CCyCN, quien está facultado para solicitar ampliar la prueba ofrecida por las partes, o bien, solicitar prueba de oficio.

---

138. Ver entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala B, 12/04/2016, "F. D., Y. G. c. M., G. E. s/ art. 250 C.P.C.- incidente civil", TR LALEY AR/JUR/21000/2016; Juzgado de 1a Instancia en lo Civil, Comercial, de Conciliación y de Familia de 1a Nominación de Río Tercero, 17/03/2021, "A. M. G. c. A. N. G. s/ alimentos", TR LALEY AR/JUR/5240/2021; Juzgado Nacional de 1a Instancia en Lo Civil Nro. 92, 08/09/2015, "S. Q., M. A. y otros c. R., F. J. s/ alimentos", TR LALEY AR/JUR/29306/2015.

## 5. REFLEXIÓN FINAL

A modo de cierre, y en virtud de todo lo expuesto, cabe resaltar una vez más la obligatoriedad de juzgar con perspectiva de género, porque sin ella seguiremos fracasando en la lucha por la igualdad real de las mujeres. Este enfoque tiene especial impacto en los procesos de alimentos derivados de la responsabilidad parental, en los que las progenitoras llevan adelante el reclamo ante las omisiones e incumplimientos de los progenitores.

**No basta contar con legislaciones supranacionales, nacionales y provinciales de última generación si a la hora de aplicarlas se ignora la perspectiva de género, se sustenta el proceso con idénticos mecanismos que los de un clásico proceso civil y se juzgan los hechos olvidando la cuestión del género y su problemática que es, en definitiva, lo que da origen al conflicto.**

Quienes operan con el derecho o dentro del poder judicial tienen la posibilidad de traducir los tratados de derechos humanos en su práctica cotidiana, de evidenciar el compromiso del Estado con la justicia y de evitar la revictimización de las mujeres por su condición de tales.

**MINISTERIO  
DE MUJERES  
Y DIVERSIDAD**

---



GOBIERNO DE LA  
PROVINCIA DE  
**BUENOS  
AIRES**